

572
20 jan.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

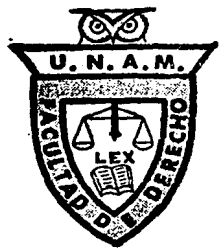


**LAS CONTRADICCIONES EN LA REGULACION DEL
JUICIO ORDINARIO CIVIL A PARTIR DE LAS REFORMAS
DE 1986 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN HUGO MORALES MALDONADO



MEXICO D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS CONTRADICCIONES EN LA REGULACION DEL
JUICIO ORDINARIO CIVIL A PARTIR DE LAS
REFORMAS DE 1986 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Introducción	I
CAPITULO PRIMERO	
1. BREVE HISTORIA	1
1.1. Derecho Español	1
1.1.1. Las Siete Partidas	4
1.1.2. Recopilación de Leyes	10
1.1.3. Novísima Recopilación	17
1.2. Derecho Mexicano	21
1.2.1. Teoría de Esquivel Obregón	25
1.2.2. Justicia Civil Azteca	27
1.2.3. Legislación Colonial	34
1.2.4. Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 a 1932	42
CAPITULO SEGUNDO	
2. CONCEPTOS Y ELEMENTOS	47
2.1. Proceso	47
2.2. Procedimiento	50
2.3. Acción	52
2.4. Jurisdicción	55
2.5. Conexidad	59
2.6. Litispendencia	61
2.7. Controversia	62

CAPITULO TERCERO

3. ETAPAS DEL PROCESO	65
3.1. Instrucción	65
3.1.1. Etapa Postulatoria	70
3.1.2. Etapa Probatoria	72
3.1.3. Etapa Preconclusiva	75
3.2. Etapa en que se dicta Sentencia o Resolución.	77

CAPITULO CUARTO

4. JUICIO ORDINARIO CIVIL	
4.1. Demanda	83
4.2. Contestación de la demanda	87
4.2.1. Reconvención	92
4.3. Excepciones Dilatorias	94
4.4. Audiencia Previa y de Conciliación	100
4.5. Ofrecimiento de Pruebas	110
4.6. Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Alegatos	119
4.7. Valor de la Pruebas	123
4.8. Sentencia Definitiva	126
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	137

INTRODUCCION

La presente tesis que lleva como nombre " Las contradicciones en la regulación del juicio ordinario civil a -- partir de las reformas de 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", fue elegida entre otros grandes temas de la materia procesal, dado que en la actualidad con la evolución, trascendencia y volumen de controversias suscitadas, es objeto de atención, así como de los cambios realizados en la organización judicial con la finalidad de dar una mejor y pronta justicia a los gobernados.

Ahora bien: una vez elegido el tema, me di a la tarea de recopilar el material e información necesarios, así como a la práctica forense, aunque ésta sea mínima, la que he realizado a través del tiempo. Sorprendiéndome desde -- luego el encontrar en mi investigación un gran acervo bibliográfico sobre el tema antes referido, por lo que se refiere a los antecedentes históricos, teorías generales y -- aún actuales.

El contenido de este trabajo pretende dar un enfoque sobre la evolución de nuestro país, desde sus raíces hasta la actualidad en lo que se refiere a la impartición de la justicia, en virtud de que hemos tenido grandes influencias en nuestro derecho por parte de los españoles principalmente, pero sin que se nos olvide la influencia de los aztecas. Una vez superados nuestros problemas de colonización y siendo un país independiente hemos ido evolucionando jurídicamente a través del tiempo de tal forma que se ha tenido

que legislar sobre el procedimiento a seguir para lograr -- la impartición de la justicia y que ésta sea equitativa, -- dándole la razón a quien corresponde, además de que sea -- pronta y expedita de acuerdo a lo establecido por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, se originaron reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las que pretenden volver más expedita la impartición de la justicia, adoptando medidas como las siguientes: el hecho de conferir mayor responsabilidad a los juzgadores, esto es, otorgando la facultad para valorar los medios de pruebas aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de su experiencia; por lo tanto, propiciando la inmediatez; además se pretende actualizar los conceptos procesales, se ñalar pautas de comportamiento procesal de las partes; tam bién contiene cuestiones importantes en cuanto al trata-- miento de las acciones, excepciones, a la materia probatoria, a las sanciones, así como la innovación de la audiencia previa y de conciliación en la materia civil.

CAPITULO PRIMERO

1. BREVE HISTORIA

1.1. DERECHO ESPAÑOL

El derecho español, tenía una marcada influencia del derecho romano, más tarde y con el triunfo del cristianismo, por la consolidación de la Iglesia Católica en la propia España, por lo que el derecho canónico tuvo vigencia - ahí dejando grandes rasgos de su influencia.

Con la invasión de los bárbaros, se contribuyó a la - formación del derecho español, trayendo elementos a su legislación, los que en un principio no fueron del todo aceptados, pero que posteriormente se confundieron con el derecho romano-canónico.

En la época de la reconquista del territorio y a medida que ésta iba realizando empezaron a surgir también nuevas legislaciones como lo fueron, las cartas pueblas o cartas de población, teniendo como función principal el de -- atraer pobladores a un determinado territorio, dando para ello ventajas como lo era las exenciones de tributos. También surgieron los fueros, que eran los que daban leyes a las poblaciones ya formadas.

Surgiendo por lo tanto, un gran número de ordenamientos jurídicos, de los cuales mencionaremos algunos de ---- ellos, que son considerados los más importantes pero que -- no fueron los únicos, como por ejemplo: el Fuero Juzgo, en el que se prohibía la aplicación del derecho romano; no --

existía una segunda instancia; sólo se consideraba como -- pruebas, la testimonial y documental; el juicio no estaba formado por periodos sucesivos, sujetos al principio de -- preclusión. Por lo que se consideró como ley general, se-- gún nos dice Becerra Bautista: " El fuero juzgo se conside-- ró como ley general principalmente en el reino de León y -- es una de las fuentes legislativas de la época de la recon-- quista." (1)

El fuero real, por el contrario no tuvo el carácter -- de ley general, sino que se aplicó a nivel de municipios, -- como acertadamente establece Manuel de la Plaza: " Aunque parece que este código no tuvo carácter general, sino que -- se aplicó como municipal a diferentes localidades castella-- nas y leonesas, y adn al territorio de Alava, a partir de su incorporación a la corona castellana, ejerció su influ-- jo en otros cuerpos legales y se aplicó en tribunales del reino, motivando decisiones, después recogidas en las le-- yes de Estilo. " (2)

También es considerado este fuero como una de las --- grandes obras legislativas de Alfonso X, quien quiso reunir en él, el derecho tal cual existía. Dicho ordenamiento ju-- rídico está formado por cuatro libros que se refieren: el -- primero trata de materias religiosas, del rey y su familia, de las leyes en general, de los alcaldes y su jurisdicción, de los escribanos, voceros y personeros, y de las condicio

(1) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en Méxi-- co, México, Porrúa, S.A., 1977, p. 246.

(2) De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Espa-- ñol, Madrid, España, Porrúa, S.A., 1951, p. 61.

nes de validez de los juicios; el libro segundo trata de los juicios y sus procedimientos, de las ferias y de la prescripción; el tercero del derecho familiar, testamentos, herencias y contratos; el cuarto de los apóstatas, herejes y judíos, de los delitos y penas de los navíos.

Existieron otros ordenamientos jurídicos como lo fueron: el Espéculo; Fuero de León; el Fuero Castellano, de Alfonso VI; Leyes de los Adelantados Mayores; el Libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos; el Fuero Viejo de Castilla, promulgado por Pedro I en el año de 1365, en donde el tercer libro establece las reglas del procedimiento en los juicios.

En esta serie de ordenamientos jurídicos imperaron la confusión, las desigualdades, los descontentos, las divisiones de los territorios, de tal forma que cada villa se creía como una república independiente.

" ... Esta Legislación propendía a la anarquía, establecía desigualdad entre los súbditos, y cada villa era como una república independiente, faltando la unidad recíproca que debe existir en un Estado. Estableciendo la diversidad de interés, cada municipalidad o concejo miraba como extraños a otros, y a veces como enemigos. Además, muchos pueblos no tenían fuero, ni conocían más leyes que el arbitrio, el uso de la costumbre, ...". (3)

(3) De Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Madrid, España., Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, p. 71

1.1.1. LAS SIETE PARTIDAS

En un intento de poner fin al desorden jurídico que existía en esa época y considerándose como el más perfecto ensayo de codificación, por su positiva influencia en la estructura de nuestro proceso, todavía vigente en la doctrina y que dominó en nuestros tribunales en fecha no muy lejana, se elaboraron las Leyes de Partida.

Sin que los autores se pongan de acuerdo sobre quién fue, el que ordenó la realización de esta obra ya que algunos opinan que fue el Rey Fernando III, quién nombró un consejo de doce sabios para formar un libro que llamaron Septenario, pero no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó a su hijo el Rey Alfonso X, el Sabio, su continuación.

Otros autores consideran que la idea de realizar esta obra, fue por orden de Don Alfonso X, no siendo esta su única obra que él realizó, sino que también fue autor de otras como lo son: el Fuero Real; el Espéculo; el Ordenamiento de las Tafurerías (casas de juego); las Leyes de la Meseta; las de los Adelantados Mayores; los Ordenamientos de las Cortes celebradas durante su reinado y de los Fueros dados a varias ciudades, por lo que se sostiene que fue llamado el Sabio, en virtud de la facilidad que tenía para la realización de estos ordenamientos jurídicos, pero hay quienes sostienen que no era esta la razón, sino que lo era por ser ese su apellido.

Por otra parte a esta obra que es considerada como el monumento legislativo más notable de esa época, tuvo diversas denominaciones como lo son las siguientes: Libro Septem

nario, Libro de las Posturas, Libro de las Leyes, Fuero de las Leyes, pero generalmente llamado como el Libro de las Siete Partidas, en base a que éste se encuentra dividido — en siete partes o libros.

Lo que sí es cierto es que los que colaboraron a la — realización de las Siete Partidas, figuran entre ellos — tres jurisconsultos y que son: Jácome o Jacobo Ruiz, tam— bién conocido como el de las leyes, consejero y colabora— dor del Rey Alfonso X; Fernando Martínez, originario del — municipio de Zamora, España, encargado de la casa del Sa— bio, además de ser autor de una Suma de Derecho llamada — Flores de las leyes; y el maestro Roldán, quien es conside— rado por algunos autores como el creador del Ordenamiento de las Tafurerías (casas de juego) y no siéndolo como ante— riormente se mencionó, Alfonso X, El Sabio.

Las Siete Partidas fueron producto del florecimiento de los estudios del derecho romano a través de los glosado res italianos, esto es, los títulos y leyes de ellas obe— decen a la lógica del método y son un tratado de los juris consultos redactores de estas leyes, teniendo influencia — del derecho romano, del derecho canónico, de los juriscon sultos medievales y glosadores del Digesto, casi coincidiendo su aparición junto con el Speculum Judiciale, de Durant, por lo que se explica la común orientación doctrinal de am bos trabajos, considerándose a España instrumento de recep— ción del derecho romano, además se inspiró para su elabora ción en autores clásicos griegos, en textos de la Biblia, en obras de origen oriental, en los Roles de Olerón, en el Libro Flores de Derecho, del maestro Jacobo, y en las nor— mas generales del derecho castellano.

Su elaboración fue producto de siete largos años, ya que empezó a escribirse el 23 de junio de 1256, concluyendo hasta el 28 de junio de 1263, siendo opinión generalmente aceptada, que se inscribieron en Sevilla.

Por lo que respecta a su vigencia ésta es muy discutida y se cree que por el interés que en este desempeño puso Don Fernando III, la tuvo inmediatamente; pero también se afirma con certeza que se logró en el reinado de Don Alfonso XI, en que el texto primitivo se revisó y corrigió, este es, tomando mayor fuerza de normas supletorias, en el año de 1348 y en las Cortes de Alcalá. Ya que no fueron aceptadas totalmente cuando se publicaron, durante el reinado de Don Alfonso X, El Sabio.

Este ordenamiento como se ha dicho está compuesto por siete Libros, ciento ochenta y dos títulos y dos mil cuatrocientos setenta y nueve leyes; siendo los siete libros o partidas las siguientes:

La primera partida trata de las fuentes del derecho, y del derecho eclesiástico; la segunda, del rey, de los funcionarios públicos y sus atribuciones; la tercera, de los jueces y del procedimiento judicial; la cuarta, la quinta, y la sexta, versan sobre la materia del derecho civil; la séptima lo relativo a lo penal.

Considerando de mayor importancia la Tercera Partida, por tratarse a lo relativo al tema que se está tratando, constando esta partida de treinta y dos títulos, siendo que, del primero al veintisiete contempla tanto al régimen de la organización judicial como al procedimiento, y que del veintiocho al treinta y dos inclusive son dedicados a materias ajenas al derecho procesal como son: la posesión,

la prescripción, la servidumbre y el dominio. Por lo que sólo mencionaremos los primeros, ya que con el nombre del título, nos da una idea general de lo que se trataban las leyes relativas a ellos:

" Título Primero.- De la justicia.

" Título Segundo.- Del demandante y las cosas, que deben tener por presente antes de poder demandar.

" Título Tercero.- De los demandados y las cosas que deben tener presentes.

" Título Cuarto.- De los jueces y de las cosas que deben hacer guardar.

" Título Quinto.- De los procuradores.

" Título Sexto.- De los abogados.

" Título Séptimo.- De los emplazamientos.

" Título Octavo.- De los asentamientos.

" Título Noveno.- En que casos debe poner la cosa sobre que se litiga en manos del fiel.

" Título Décimo.- Cómo se deben comenzar los pleitos por demanda y respuesta.

" Título Décimo Primero.- De los juramentos que las partes hacen en los pleitos luego que son comenzados por demanda y respuesta.

" Título Décimo Segundo.- De las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio (que se llaman en latín posiciones) después que el pleito se hubiese comenzado por demanda y por respuesta.

" Título Décimo Tercero.- De las confesiones y de las respuestas que dan las partes (en el juicio) a las demandas y preguntas que les hacen.

" Título Décimo Cuarto.- De las pruebas y sospechas.

que las partes representan en juicio sobre cosas negadas y dudosas.

" Título Décimo Quinto.-- De los plazos que deben dar los jueces a las partes (en juicio) para probar aquello -- que intentan.

" Título Décimo Sexto.-- De los testigos.

" Título Décimo Séptimo.-- De los pesquisidores que -- tienen poder de recibir por si, de oficio aunque las partes no se las presenten.

" Título Décimo Octavo.-- De las escrituras porque se prueban los pleitos.

" Título Décimo Noveno.-- De los escribanos de cuántas clases son, que utilidad resulta de su oficio, cuando lo -- ejecutan lealmente.

" Título Vigésimo.-- De los sellos y de los selladores de la cancillería.

" Título Vigésimo Primero.-- De los consejeros.

" Título Vigésimo Segundo.-- De los juicios por que se concluyen los pleitos.

" Título Vigésimo Tercero.-- De las Alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviadas de los juicios que dan contra ellas.

" Título Vigésimo Cuarto.-- Cómo se pueden revocar -- los juicios y oírlos desde el principio cuando el rey quisiere hacer merced a alguna de las partes aunque no se hubiese alzado de ellos.

" Título Vigésimo Quinto.-- Cómo se pueden quebrantar los juicios dados contra los menores de veinticinco años, o contra sus guardadores, aún cuando no se alzasen.

" Título Vigésimo Sexto.-- Cómo puede anularse el jui

cio dado por cartas o pruebas falsas, o contra ley.

" Título Vigésimo Séptimo.- Cómo deben cumplirse los juicios que son valederos, y quién los puede cumplir." (4)

Dentro del procedimiento de las mencionadas Partidas se pueden destacar algunas observaciones que a continuación mencionaremos: los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos, en los incidentes y las cuestiones previas; así como los numerosos fueros que entonces existían, los que daban lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos; el proceso era de modo principal escrito; en muchos casos el juicio era biinstancial; la prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales; se proseguía, según el principio dispositivo en gran parte; el juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que en las Partidas abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta.

Por minuciosa que haya sido la exposición de las Leyes de Partidas, éstas resultaron ser defectuosas si se les observa en aquella época, ya que resultaría inaplicable en esos momentos, aunque su perfección técnica y su avance que tuvo en relación con otros cuerpos legales que la precedieron, produce un gran asombro. Por lo que algunos autores establecen:

" En las leyes de Partida hallamos un sistema vasto y completo de la organización judicial y de los procedi-

(4) Pallares, Eduardo. Foro de México, México, Organo del Centro de Investigación y Trabajos Jurídicos, 1960, pp. 25 a 53.

mientos que debían seguirse, tanto en las primeras instancias como en los recursos de alzada. "(5) Y más adelante — nos sigue diciendo: " ... Es de notar que las leyes de Partida establecieron el arbitraje jurídico, o en que se conoce del negocio con arreglo a las leyes de procedimiento, — pues hasta entonces los árbitros habían sido amigables compondores." (6)

Por su parte al referirse a las Siete Partidas, Manuel de la Plaza nos dice: " Consideración separada merece — el Código de las Partidas, el más perfecto ensayo de codificación que a este período hemos de referir ... " (7)

Por lo que diremos que este ordenamiento jurídico vino a revolucionar el derecho español, ya que antes de su aparición estaban totalmente dispersas las materias jurídicas, tanto las civiles como las penales, ya que no tenían orden en cuanto a las mencionadas materias, de igual forma en la organización judicial, lo mismo que en el procedimiento, sin que haya sido la solución al problema, así fue un gran paso el que se dio, sentando bases, de tal forma — que sirvió para la formación posterior a la Ley del Enjuiciamiento español, e influir en el derecho mexicano.

1.1.2. RECOPIACION DE LEYES

Posteriormente a la creación de las Siete Partidas, — se realizaron nuevos ensayos jurídicos sobresaliendo de en

(5) De Vicente y Caravantes, José. op. cit., p. 73.

(6) Ibidem, p. 73.

(7) De la Plaza, Manuel. op. cit., p. 61.

tre ellos los siguientes: las Leyes de Estilo; el Ordenamiento de Alcalá; las Ordenanzas Reales u Ordenamiento Real --; las Leyes de Toro y; la Recopilación de Leyes de Castilla, desde luego, sin que éstas hayan sido las únicas.

Siendo la primera de ellas decisiones del Tribunal de la Corte, las cuales formaron jurisprudencia del Tribunal Supremo del Estado, al interpretar el Fuero Real por lo -- que resalta su importancia en la práctica y que abarcan -- los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. La palabra estilo, en aquellos años significaba observancia.

El Ordenamiento de Alcalá.- Esta obra fue publicada - en el año de 1348, siendo Alfonso XI su autor, y se realizó con el objeto de perfeccionar las Leyes de Partida, corrigiendo varias de sus disposiciones y llenando algunos - de sus vacíos, constando esta obra en treinta y cinco títulos y ciento veinticinco leyes, las que versan de materias diferentes del derecho, así como del procedimiento, testamentos, prescripción, delitos y penas, siendo su objeto -- principal el de fijar un orden y valor de las leyes, para poder acabar con la arbitrariedad judicial.

Por lo que respecta al procedimiento sobresalen las - siguientes disposiciones: la demanda debería ser por escrito, de no hacerlo así, ésta se anulaba; se fijaba un término de seis días para que se dictara la sentencia interlocutoria; también fijaba veinte días para hacer valer las excepciones perentorias y nueve días para las dilatorias; algunos autores sostienen que esta ley contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, que se tramitaba con una demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos. Su forma de aplicación en orden gradual debería de ser de la siguiente manera: primero

el Ordenamiento de Alcalá, de ahí su importancia; después los Fueros Real y municipales y finalmente, las Siete Partidas. " El ordenamiento de Alcalá y de los estatutos de los hidalgos establecía el orden de las fuentes legales -- después de otorgar la primacía de las leyes del ordenamiento de nuevo valor a los fueros, ciudades y villas y a los fueros de albedrío de los hidalgos y a falta de ellos se ordena la aplicación de los libros de las Siete Partidas -- ... " (8)

Los reyes católicos, Don Fernando y Doña Isabel, sabiendo que una de las principales causas que influían en el desorden público era la preferencia que se daba al estudio de la jurisprudencia extranjera, con la exclusión del derecho patrio y la multitud variada y opuesta de las leyes, por lo que se trata de remediar dicha circunstancia -- ordenaron la realización de una compilación de fueros pragmáticos y ordenamientos, el que se publicó con el nombre de Ordenanzas Reales u Ordenamiento Real, también conocido con el nombre de Ordenamiento de Montalvo, este último nombre se debe al autor de esta compilación, el jurisconsulto Alfonso Montalvo.

Dicho código está compuesto de ocho libros, ciento -- quince títulos y mil ciento treinta y tres leyes, siendo -- el libro tercero el más importante para nuestro estudio, -- por referirse a los procedimientos judiciales, por lo que el título primero trata sobre la jurisdicción y la competencia; el segundo lo relativo a los emplazamientos y de--

(8) De Castro y Bravo Federico. Derecho Civil de España, Madrid, España, Instituto de Estudios Jurídicos, 1955, p. 36.

mandas; el tercero sobre las contestaciones; el cuarto lo relativo al orden de los juicios y del juramento de calumnia; el quinto trata sobre la recusación de los jueces; el sexto sobre las dilaciones; el séptimo versa sobre los días feriados; el octavo lo relativo a las excepciones y defensas; el noveno sobre los asentamientos; el décimo habla sobre las secuestraciones; el décimo primero lo relativo a las pruebas y testigos; el décimo segundo trata sobre las cartas y traseados; el décimo tercero establece las prescripciones; el décimo cuarto habla sobre la restitución de los despojados; el décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, versan sobre las sentencias, apelaciones, suplicaciones y costas, relativamente.

La publicación de este código no bastó para evitar la confusión del derecho, la contrariedad de las leyes y de las prácticas abusivas en las interpretaciones de los jurisconsultos, las que producían continuas indecisiones y contrariedades en los juicios, de tal forma que no solamente se sentenciaban los pleitos de diversas maneras por tribunales y jueces distintos, sino que en unó mismo no se encontraba la uniformidad debida.

Después fueron creadas las Leyes de Toro, con el fin de poner término a la contradictoria inteligencia que se le daba a las leyes del Fuero, Partidas y otros ordenamientos jurídicos, así como para suplir la falta de textos en la decisión de los litigios. Promulgándose en las cortes celebradas en la Villa de Toro, constando de ochenta y tres leyes relativas al derecho civil y para jurar a la Reina Doña Juana en 1505, por lo que son conocidas con ese nombre de Leyes de Toro, siendo que las mismas leyes se ha

bían presentado anteriormente por los reyes católicos en las cortes de Toledo en el año de 1502, pero primero por ausencia del Rey Don Fernando no fue posible la promulgación y, después con la muerte de Doña Isabel, tampoco fue posible esto, por lo que como se dijo anteriormente fue en el año de 1505, cuando verdaderamente fueron promulgadas estas leyes. También como ya se estableció las leyes de Toro se refieren a la materia civil a excepción de las cuatro últimas leyes, que versan sobre materia penal. Sin llegar a tener los efectos requeridos, que todos esperaban y necesitaban, ya que trajeron nuevas dificultades derivadas principalmente al haber introducido facilidades a la fundación y acrecentamiento de los mayorazgos a voluntad de sus principales fundadores o poseedores, con sólo mejorar las propiedades en ellos consistentes.

La confusión y acumulación de leyes creciendo poco a poco, por lo que en las cortes de 1523 se solicitó a Carlos V, que pusiera el remedio a tal situación, refundiendo las disposiciones vigentes en un solo cuerpo de leyes de fácil acceso para los tribunales y litigantes, confirmando las leyes que fueren convenientes y suprimiendo o abrogando las que se contradijeran, o hubieran dejado de usarse.

Por lo que se formó una comisión integrada por los doctores Pedro López de Alcocer, Guevara y Escudero, y Bartolomé Atienza, los que elaboraron la Recopilación de Leyes o Nueva Recopilación, en atención de la ya existente recopilación de Montalvo.

Siendo hasta el reinado de Felipe II, quien logró publicar en 1567 la Recopilación de Leyes o también llamada Recopilación de Leyes de Castilla, las que se redactaron -

en dos tomos y nueve libros, refiriéndose el primer libro lo tocante a la religión, organización de la iglesia, real patronato, rescate de cautivos, romeros, peregrinos y pobres; el segundo, en las leyes en general, el rey y su corte, audiencias, adelantados, notarios, alguaciles, alcaldes, jueces y corregidores, escribanos y demás curiales y en los abogados; el tercero, en la organización judicial, tanto general como privilegiada; el cuarto, en los procedimientos judiciales y aranceles para el cobro de derechos de los curiales y ministros de justicia; el quinto, en el matrimonio y sus efectos; el sexto, en los caballeros e hijosdalgos, vasallos, tributos, yantares y pechos; el séptimo, en los ayuntamientos y sus funciones; el octavo, en los delitos y sus penas, y el noveno, en los oficiales de real hacienda, de los procedimientos judiciales para su recaudación, arrendamiento de sus diversos ramos, almojarifazgo, alcabalas, diezmos, derechos de puerto, moneda forera, provisión de la casa real y del ejército.

Esta compilación no tuvo el acierto necesario ya que carece de orden en la clasificación de materias, en la tradición y la obscuridad en sus disposiciones, por lo que abundaron las consultas de jueces y particulares sobre el significado y aplicación de los preceptos. Como resultado de las consultas dadas por el Rey, siendo éstas muy numerosas, de los acuerdos del propio Rey y del consejo real dictaron para suplir las deficiencias de la Nueva Recopilación, dando origen a los autos acordados, a los que se les otorgó fuerza de ley para que se aplicaran en los tribunales, siendo su número tan grande que formaron un volumen -

mayor que la Nueva Recopilación.

" Autos acordados del Consejo. De la Recopilación se hicieron ediciones posteriores, aumentándose en ellas las leyes establecidas en el tiempo intermedio, hasta que en 1745 se publicaron bajo el nombre indicado, más de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, etc., pero sin enmendar los defectos de la Recopilación." (9)

Las leyes no recopiladas se hacían nuevamente numerosas por lo que en las subsecuentes ediciones se agregaron los autos acordados del consejo de Castilla, también se añadía a las leyes antiguas sin cuidar el orden establecido en esta recopilación, así por ejemplo las Partidas y el derecho romano tuvieron lugar preferente en los alegatos de los abogados y en las sentencias de los tribunales. Teniendo dicha Recopilación varias ediciones a las que se les agregaban las leyes que se daban en el intervalo de una y otra, así como los autos acordados del consejo y que fueron publicadas en los años de 1581, 1592, 1598, 1723 y -- 1745.

Por no haberse guardado en su formación ni orden, ni método alguno, estar lleno de errores, haberse insertado en ellas leyes obscuras y muchas veces contradictorias, -- mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra, porque se atribuyeron a épocas y a reyes que no correspondían y por no haberse derogado los demás ordenamientos jurídicos establecidos con anterioridad, no tuvo el im pacto preciso ya que no se logró el objetivo principal que

(9) Becerra Bautista, José. op. cit., p. 250.

era el poner fin al caos legislativo que imperaba en esa época, por lo que un gran jurista nos manifiesta: " La nueva Recopilación no satisfizo el objeto para el que fue expedida, y continuó el caos legislativo con todas sus pésimas consecuencias en el orden judicial... " (10)

1.1.3 NOVISIMA RECOPIACION

Continuando con el desorden de las normas jurídicas, realizando un nuevo intento con el objeto de establecer un orden normativo se realizó un primer intento de recopilación de leyes, lo que finalmente dio origen a la Novísima Recopilación; éste primer intento se realizó en el reinado de Carlos III, en el año de 1777, ordenando a Don Manuel de Landizábal que formara una colección de leyes, para satisfacer la demanda aún por más general y tomando como base el apéndice de la anterior Recopilación.

Una vez terminado el trabajo, siendo éste demasiado compacto y por no reunir los requisitos antes señalados, no fue aprobado por el rey.

En el año de 1798, y en el reinado de Carlos IV, fue cuando se realizó un nuevo intento de recopilación de leyes, porque se nombró otra comisión, ahora recayéndole a Don Juan de la Reguera y Valdomar, quien era entonces auditor y relator de la Audiencia de Granada.

En el año de 1802, dicho jurisconsulto entregó al Rey Carlos IV su trabajo terminado, por lo que una vez que el Rey lo revisó y aprobó, lo mandó publicar con el nombre de

(10) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, S.A. 1981. p.42.

Novísima Recopilación de Leyes de España.

El sistema de que se vale este juriconsulto, es totalmente distinto del que hasta entonces habían seguido los recopiladores del Ordenamiento de Montalvo y de la Nueva Recopilación de Castilla; no se trataba de juntar todas las leyes en un solo volumen, siguiendo el criterio que manifestaron los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1523 y en las de Madrid de 1528, lo que perseguía este jurista era señalar, en sus advertencias, algunas observaciones de tanta importancia y trascendencia para que saliese con la perfección que se requería, para lo cual era preciso reformar muchas leyes como supérfluas, aclarar otras -- que estaban dudosas y establecer nuevos títulos.

La Novísima Recopilación se formó en un cuerpo legislativo en doce libros que versan: el primero, de la iglesia, sus derechos, bienes y rentas, sus prelados y súbditos, patronato real, diezmos y contribuciones eclesiásticas, beneficios, capellanías, seminarios, redención de cautivos cristianos, romeros y peregrinos; el segundo, de la jurisdicción eclesiástica, recursos de fuerza, bulas, su presentación y retención, nuncio apostólico, tribunal de la Rota, tribunal de la inquisición; el tercero, del rey, las leyes y su junta y superintendencia de correos; el cuarto de la jurisdicción real, tribunales y ministros, -- consejo de Castilla, modo de proveer y determinar en los negocios de su competencia, residencia ante el mismo, sus ministros, fiscales, jueces, visitadores, escribanos de cámara, abogados, relatores, tasadores de costas, portero, -- procuradores de número y agentes de negocios y alguaciles; el quinto, de las cancellerías y audiencias, funcionarios

y procedimiento ante ellas, alcaldes del crimen y de cuartel, jueces de provincias; el sexto, de los señores y vasallos, caballeros y sus privilegios, Supremo Consejo de Guerra, servicio militar y de marina; el séptimo, del gobierno económico y político de los pueblos, sus ayuntamientos, consejo de mesta, ganados, caza y pesca, obras públicas; - el octavo, de las escuelas seminarios y colegios, universidades y sus grados; el noveno, de la junta general de comercio, cosas prohibidas de introducir o de sacar del reino, moneda, su curso y valor; el décimo, de los contratos, obligaciones y testamentos; el undécimo, de los procedimientos civiles, recursos de apelación, súplica y segunda suplicación, injusticia notoria, pleitos de tenuta, secuestros y administración de bienes litigiosos, juicios de hidalguía y modo de calificar la nobleza, quiebras y cesión de bienes, despojos y su restitución y derechos de los jueces y sus oficiales; el décimo segundo, de las penas y procedimientos penales.

Sobresaliendo el libro undécimo, por tratar lo relativo a los procedimientos civiles, regulando el juicio civil, entre otros y por ser materia del presente estudio.

Los esfuerzos fueron en vano pues no fue suficiente, ya que trata el proceso desordenadamente en varios lugares de España, siendo un elemento más de confusión como antes lo había sido la Nueva Recopilación. " ... La Novísima Recopilación más bien que un código general y uniforme de la legislación, es un cúmulo de leyes anticuadas unidas, con las vigentes, derogantes y derogadas, generales y particulares, íntegras y truncadas, sabias y ridículas. Además se insertó en ella la ley del Ordenamiento de Alcalá que deja

ba en uso los fueros municipales y que se había ido incluyendo en los demás Códigos; de todo lo cual resultaba sumo embarazo y confusión para la decisión de los negocios. "

(11) El jurista pretendió dar unas nuevas reglas para hacer una perfecta recopilación, siguiendo un método distinto a los anteriores, sin que Reguera Valdelomar lograra esos buenos propósitos "... pues esta Recopilación tuvo los mismos anacronismos, errores, faltas de exactitud, las mismas leyes anticuadas, erradas, interpoladas y no conformes con los originales, como la Nueva Recopilación. "(12)

Sin ser afortunado el compilador de esta obra, ya que dentro de las críticas que se le hicieron fue la falta de método, por las contradicciones de unas leyes con otras, etc., de tal forma que los tribunales quedaron otra vez sin una estricta norma a que atenerse, por consiguiente con una libertad en el manejo de la ley que se creyó peligrosa, ya que en una disposición de la Novísima establecía el orden de aplicación de las leyes, de manera que a falta de disposición en la Novísima, deberían de aplicarse las leyes de la Recopilación y las posteriores a ella en forma inversa de fechas de aparición, por lo que a falta de ellas le seguirían en el siguiente orden: las Leyes de Toro, las de Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, los Fueros municipales, hasta llegar a las Siete Partidas.

Consecuentemente en lugar de obtener una legislación única, sencilla y uniforme, se tuvo un nuevo cuerpo de le-

(11) De Vicente y Caravantes, José. op.cit., p. 83.

(12) Cerda, Joaquín. Anuario Histórico del Derecho - Español, Madrid, España, Publicaciones del Ins. Nal. de Est. Jur. y Cons. Sup. de Inv. Cient. 1953, p. 946 (sic).

yes que consultar, sin que quedara derogada ninguna de las legislaciones antiguas. Posteriormente España alcanza sus propósitos en la Ley del Enjuiciamiento.

1.2. DERECHO MEXICANO

Los aztecas son originarios del norte de México, establecidos en el siglo XIV en el Valle de México, habiendo sometido a las poblaciones vecinas, como lo fueron: los toltecas, los olmecas, los zapotecas, entre otros.

Su capital es Tenochtitlán, una ciudad edificada sobre las islas del lago de Texcoco, con aproximadamente trescientos mil habitantes, herederos de brillantes civilizaciones, poseen una escritura compuesta de signos simbólicos, un calendario y notables conocimientos de astronomía, botánica y medicina.

En un palacio suntuoso, reside el emperador, con una corte imponente de funcionarios, guerreros y sacerdotes, los que viven a expensas de una masa campesina sometida a pesados impuestos, además de innumerables templos, en lo alto de gigantescas pirámides de piedra, teniendo importantes y diversos dioses como son: Huitzilopochtli, dios del Sol; Tláloc, dios de la lluvia, quienes eran divinidades exigentes y crueles que sólo consienten mostrarse benévolo a cambio de sacrificios humanos reiterados; Quetzalcoatl, teniendo éste un papel principal en la historia de los aztecas y cuyo significado era de "Serpiente emplumada", que según la tradición, este dios había sido desterrado por otro que era el de la guerra pero que habría de re

parecer para reconquistar su reino.

El 3 de agosto de 1492, una expedición había zarapado de Palos, un puerto del Sudoeste de España, tras una escala en Canarias, estos hombres vivieron treinta y cuatro -- días de angustia y esperanza, hasta que por fin se observa la tierra, que se ofrece a la vista, creyendo este marino haber hecho realidad su sueño de alcanzar las indias, descubre un nuevo continente, al que posteriormente se le llama América.

El obstinado marino se dirigió entonces a los reyes -- de España, Fernando e Isabel, y ante ellos desplegó sus mapas, expuso sus cálculos y después de largas vacilaciones, debidas al estado del tesoro real, arruinado por la guerra contra los moros de Granada, aceptaron financiar la aventura.

Colón emprende su viaje con la condición de que si -- tiene éxito, será almirante y virrey de las tierras descubiertas, además obtendría el décimo de los beneficios que reportara la expedición.

Por lo que el 12 de octubre de 1492, llega a tierra, tomando posesión en nombre de España, a una isla desconocida a la que pone el nombre de El Salvador, en medio de altas hierbas, árboles sobre los que despiertan pájaros multicolores y con habitantes pacíficos y tímidos, los que -- vivían en un ambiente de paraíso terrenal ya que estaban casi desnudos.

En el año de 1519, el emperador azteca Moctezuma está inquieto, pues ha recibido noticias extrañas de la costa -- del Atlántico, han desembarcado hombres de tez blanca, con vestimentas de colores, caparazones de metal y van provis-

tos de armas que matan a distancia con ruido de trueno. A su frente va un hombre de largos cabellos y barba roja; -- no es sino Hernán Cortés, de familia noble pero pobre, valiente, ambicioso y muy inteligente.

En noviembre de 1519, Hernán Cortés llega a Tenochtitlán, Moctezuma, cubierto de oro y esmeraldas, sale a recibir al español. Hernán Cortés a caballo, rodeado de soldados cubiertos con corazas.

Dos mundos se enfrentan, el emperador Moctezuma se -- pregunta si tiene que vérselas con un dios, con Quetzalcoatl en persona. Mientras que Cortés sueña con apoderarse de los tesoros que descubra y con destruir los templos y los ídolos. Más tarde Moctezuma es obligado a aceptar la -- soberanía de España, por lo que en 1520 se rebelan los aztecas, derrotando a Hernán Cortés, en lo que se conoce como la noche triste; al año siguiente, Cortés ataca de nuevo la ciudad y tras varias semanas de combates, la población hambrienta sucumbe, por lo que la ciudad es entregada a los saqueadores. Sobre las ruinas de los palacios se levanta una nueva ciudad dominada por los campanarios de las iglesias.

La población dominadora fue la blanca o española, por virtud de la conquista; pero los hijos de éstos con los indios (meztizos) fueron elevando lenta, pero seguramente su conciencia y riquezas, hasta llegar a constituirse en la -- más activa y mejor de la nueva población mexicana.

Para su estudio puede dividirse el derecho mexicano -- en varios períodos, mismos que obedecen más a necesidades didácticas que a la realidad de las cosas, ya que en cada

evolución social resulta casi imposible delimitar con exactitud las etapas por las que ha pasado la humanidad. Hecha la anterior aclaración diremos que la clasificación es la siguiente:

- a).- Período Precolonial
- b).- Período Colonial
- c).- Período Independiente

En el período precolonial, la población indígena del territorio se encontraba dividido en numerosos grupos étnicos culturales, los que a veces por diversas razones raciales, religiosas o sociales se encontraban unidas. Lo que sabemos sobre los pueblos precoloniales, es lo que ha quedado consignado en las antiguas crónicas que no son sino el relato de las costumbres que guardaban durante la época de la Conquista.

De gran importancia resulta el estudio jurídico de los aztecas, ya que era el reino de mayor importancia en el momento de la conquista y, fundamentalmente, por haber sido no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los pueblos de la altiplanicie mexicana, sino por haber impuesto por medio de las armas inclusive, las prácticas del derecho que regían sus destinos.

El período colonial comienza con la conquista de los españoles y concluye al consumarse la independencia. Por lo que puede observarse que las instituciones jurídicas en América Hispana consistieron en el trasplante de las prácticas legales peninsulares y su fisión con algunas costumbres autóctonas que se consideraban de vital importancia para regir los destinos del indio.

El derecho español y las costumbres indígenas formaron un cuerpo de leyes que se les conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, pero también y de manera supletoria se aplicaban en Nueva España, las leyes de Castilla para todos los asuntos que no estuvieren comprendidos o regulados en la Recopilación.

Por último, el período independiente es aquel en donde todavía las instituciones jurídicas coloniales subsistieron, aunque paulatinamente empezaron a surgir modificaciones.

1.2.1. TEORIA DE ESQUIVEL OBREGON

El maestro Toribio Esquivel Obregón sostiene que el método para estudiar los hechos cualquiera que sean éstos, ha cambiado demasiado, ya que antes se seguía el único camino consistente en la dialéctica, usando el sentido de -- las palabras, su significado y alcance del precepto legal, en cambio hoy se ponen a la contribución de datos que proceden a veces de ciencias remotas al derecho.

Los autores, ante la variedad de estos datos, e impulsados por la tendencia clasificadora, dividen los datos en dos grupos, los que denominan como fuentes directas y fuentes indirectas.

Por fuentes directas se entienden los textos mismos -- de las leyes vigentes en cada época. Y las fuentes indirectas, son todos los otros datos que pueden ser utilizados -- para revelarnos la vida jurídica de un pueblo, tales como las lápidas, tablas de bronce, inscripciones, tabletas de cera, pergaminos y en general cualquiera de los restos que

se hayan podido desenterrar de las ruinas de las viejas poblaciones.

Por lo que al referirse al derecho mexicano establece: " Nosotros deberíamos de dar tanta importancia al estudio de la cultura indígena como a la española, porque aunque ésta tendió a sobreponerse a aquélla, la primera está larvada, oculta en los más oscuros e inaccesibles senos de la mentalidad indígena, que por el mestizaje: pero más aún, por la mera actitud del indio ante el derecho, se filtra en todos los tejidos de nuestro organismo social, y obra como fuerza retardataria, exactamente proporcional y en sentido contrario que la fuerza aceleradora del derecho europeo.

" Por eso para la historia de la cultura jurídica de México tan importante, o quizá más importante, es conocer las violaciones de la ley que la ley misma, sino es como materia de violación. " (13)

Ahora bien por lo que hace a la historia jurídica del indio precortesiano presenta grandes dificultades, comenzando porque la falta de escritura fonética o aún ideográfica de alguna extensión, hace que no tengamos textos legales propiamente dichos, por lo que nuestros historiadores sólo consultan a los autores de la primera época de la colonia que recogieron la tradición oral, generalmente de boca de los antiguos sacerdotes, o bien la sacaron de pinturas o códices que se conservaron, según una interpreta--

(13) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, México, Editorial Polis, 1937, pp. 11 y 12.

ción también tradicional.

Pero tanto los conquistadores como los misioneros que realizaron ese trabajo, conservando ese valioso producto - de sus investigaciones, se veían sujetos a una causa de -- error que ellos no advertían y de la que no se cuidaban, - su propia mentalidad, que les hacía encontrar semejanzas -- en cosas e ideas españolas, donde realmente no existía nin -- guna.

" En estas condiciones, casi sin precedentes para la formación de este libro y con sólo el deseo de abrir el ca -- mino, me limito a formar unos apuntes; más bien un programa indicativo de los puntos que requieren determinada in -- vestigación. Me valgo de lo que se ha escrito ya acerca de la historia de nuestro derecho, y de los pocos documentos originales que me ha sido posible consultar, con la espe -- ranza de que otros se animen y vengán a perfeccionar la -- obra, completando la información o rectificando los concep -- tos. " (14)

1.2.2. JUSTICIA CIVIL AZTECA

Aproximadamente en el año de 1168, después de Jesús - Cristo, un pueblo denominado tenochca, de idioma náhuatl, ahora llamados aztecas, llegaron a la región del lago de - texcoco, guiados por su dios Huitzilopochtli, se estable -- cieron en un islote insignificante en donde hallaron el -- presagio anunciado por su dios: un águila posada sobre un nopal y devorando una serpiente, por lo que en el año de - 1325 fundaron su ciudad, Tenochtitlán.

(14) Ibidem, p. 17.

De acuerdo con el maestro Esquivel Obregón, la administración de la justicia azteca estaba a cargo principalmente del rey, así como del sacerdocio y de la guerra, sin que el pueblo conociera más división de poderes, que la -- que imponía la necesidad de repartir el trabajo.

El cihuacoatl, gemelo mujer le seguía, después del -- rey, que eran una especie de doble monarca, teniendo como funciones principales las de gobierno, la hacienda, y de -- justicia, por lo que al dictar sus sentencias. éstas no admitían apelación, ni aún al mismo monarca, sin saber exactamente cuál era su jurisdicción. Además de que en Tenochtitlán existía un cihuacoatl, también lo había en las cabe -- ceras de provincias importantes.

El tlacatecatl conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables, y en las criminales se admitía ante el cihuacoatl.

Siendo el Tlacatecatl un tribunal, estaba formado además por otros dos ministros o ayudantes, los que a su vez estaban auxiliados por un teniente cada uno, reuniéndose -- en la casa del rey para celebrar sus sesiones.

Ahora bien existían barrios o calpulli, en los que había un alcalde o teuctli, que conocía y sentenciaba negocios de poca cuantía, teniendo además facultades para investigar los hechos de mayor importancia, dando cuenta diariamente de ellos al tribunal de Tlacatecatl, antes mencionado.

En cada calpulli había cierto número de centectlapixques, funcionarios a quienes se encomendaba la vigilancia

y cuidado de determinado número de familias, y que, en el orden judicial ocasionalmente hacían las veces de jueces - de paz para asuntos de mínima importancia.

Además de estos jueces como se podían llamar en el -- orden común, existía el tribunal de los comerciantes, llamado tianquiztlatzonteyuilitlayacpalli, compuesto de doce jueces tianquiztlatzon tequilitlayacaque, que residían en el mercado decidían sumaria y rápidamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles.

Existía una notable diferencia entre la etimología de la palabra justicia, ya que en el término romano ésta provenía de la palabra juveo, que significaba, mandar, decretar o legislar. " En el idioma azteca justicia se dice: -- tlamelahuacachinaliztli, palabra derivada de tlamelahua, - pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, de-- clarar algo, de donde también tlamaclauliztli, acto de en derezar lo torcido, desfacer entuertos, como se diría en - castellano antiguo. " (15)

Por lo que la idea expresada por la palabra azteca es otra, ya que no indica la obligación del juez a someterse a una ley o mandato, sino que el de buscar la línea recta, es decir su propio criterio, por lo tanto cada caso tenía su propia ley. Claro está que el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

Una de las fuentes más valiosas para el presente estudio, lo es un código, que en memoria del primer virrey, -- don Antonio de Mendoza, se llamo Mendocino y fue formado -

(15) Ibidem, p. 384.

por su orden, por indios versados en la pintura de documentos jeroglíficos, teniendo cada pintura su interpretación castellana.

La primera parte de este código contiene los anales de México, desde la fundación de la ciudad, año por año, con la duración del reinado de cada monarca y las conquistas que hizo.

La segunda da cuenta de los tributos que se pagaban a Moctezuma, de las poblaciones tributarias, extensión del imperio, los recursos con que contaba, las industrias de los indios de cada lugar, ya que los tributos se pagaban en especie.

La tercera describe las costumbres, desde el nacimiento de un niño y las ceremonias que en él se hacían, su educación desde los tres a los quince años, el matrimonio y sus ritos, la educación de los jóvenes nobles en los templos y su preparación para el ejército, los guerreros, sus armas, grados y premios, de los oficiales civiles, legatarios y mercaderes, sobresaliendo sobremanera lo relativo a los tribunales, manera de administrar justicia, los delitos y las penas con que se les castigaba, en base a nuestro objeto, también trataba de los diferentes oficios como eran: el de carpintero, lapidario, platero, decorador con plumas, etc., así como las fiestas del año.

Se ve desde luego que el virrey no omitió nada substancial, y que ordenó las materias con un método adecuado.

Aunque no de igual valor que el anterior código citado existen otras pinturas que proporcionan datos acerca del derecho entre los aztecas, como son: el Códice Telle-

riano-Remense, la Matrícula de tribus del Museo Nacional, el Códice Vaticano compuesto en figuras y en parte escrito en náhuatl con caracteres europeos, el Códice Ramírez, la Tira de Tepexpan, el Códice Borgiano, que contiene los calendarios civil y religioso, el Códice Fejervary, siendo un tratado de cronología, el Ritual Vaticano, escrito en piel de venado, y otros más. La interpretación de estas pinturas ha dado clave segura para la numeración, cronológica y toponimia, así como para la significación de algunos símbolos, nombres de reyes y otros objetos.

Por lo que respecta al Códice Mendocino, en su lámina LXIV observamos a cuatro alcaldes que llevan copilli o una especie de diadema que los distingue como representantes del rey, los que oyen las alegaciones de un hombre y una mujer, de acuerdo al jeroglífico de la palabra puesto ante uno y otra, un poco más atrás se observan dos hombres y dos mujeres, probablemente testigos. También atrás de cada uno de los jueces aparece un teutli que sólo escucha, aunque también lleva copilli, se le consideraba como aprendiz del derecho.

En la estampa LXX muestra el lugar del tribunal, compuesto por escribanos o peritos que tomaban nota de las resoluciones, en forma figurada, dando así estabilidad a los derechos de las partes, lo que nos hace suponer la existencia de la excepción de cosa juzgada, esto es, en un edificio de dos pisos con una escalera en el frente, arriba se aprecian tres compartimientos, de los cuales el del centro es ocupado por Moctezuma, el de la derecha es el alojamiento reservado a los Señores de Tenayucan, Chicunautla y Culhuacán, quienes según Esquivel Obregón formaban una confe-

deración junto con Moctezuma, los Señores de Texcoco y Tabuba, estos últimos ocupaban las reservaciones de la izquierda. Al frente de esas reservaciones se aprecian los patios del palacio real, en el piso bajo a la derecha de la escalera se ve la Sala del Consejo de Moctezuma con cuatro de sus Ministros, un poco más a la izquierda está la Sala del Consejo de Guerra. Más abajo se ven los litigantes, dos hombres y dos mujeres, que apelaron ante el Consejo.

En este edificio se reunían los jueces de la Ciudad de México, y además otros procedentes de cada provincia, pueblo o barrio, para que cada quien fuera juzgado según las costumbres de su lugar, por lo que como antes se dijo el derecho no era común a los pueblos del imperio, sino que cada uno conservaba sus normas jurídicas.

Por lo que respecta al procedimiento civil, este debió comenzar con una forma de demanda, *teltlailaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenantiliztli* librada por funcionario competente o por el *tectli* y que era notificada por medio del *tequitlaqui*.

Los jueces tenían un horario completo, por lo que se les podía ver desde el amanecer hasta la puesta del sol y generalmente " ... la forma de conocer era sumaria, sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de cuatro meses mexicanos, o sean ochenta días; término en que se verificaba el consejo real, en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente de fallo. " (16)

(16) Ibidem, p. 390.

Se conocían como medios de prueba: la testimonial, -- que era considerada como principal; la documental, consistente en las pinturas y mapas, minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados, siendo éstas las piezas de convicción siempre y cuando el litigio fuese sobre tierras; -- la confesión era decisiva y hay casos en que se sabe que -- se aplicaba el tormento.

Probablemente en muchos casos, el procedimiento era -- inquisitivo, aun en materia civil dado el carácter de la -- justicia basada en el desacato al monarca.

Una vez pronunciada la sentencia, tlatzolequiliztli, las partes podían apelarla ante el tribunal del tlatcate--catl si éste no había conocido en primera instancia. En caso de ejecutarse la sentencia se seguían los medios de --- apremio, entre los cuales figuraba la prisión por deudas. El ejecutor del fallo era el cuahnoxtli, en los negocios -- importantes y que no fueran mercantiles.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada -- teilpiloyan, y otra para reos de muerte y prisioneros de -- guerra, llamada cuauhcalli, siendo una casa de madera, con una puerta muy estrecha que era cerrada por grandes made--ras y con piedras, estando constantemente vigilada por cen--tinelas.

Había para cada sala un alguacil o verdugo mayor, --- achcauhtin, encargado de ejecutar las sentencias y aprehen--der a las personas de más valer, y topilli o alguaciles menores para llevar citas y comunicaciones a cualquier dis--tancia.

Funcionarios especiales conocían de las causas contra

sacerdotes. Los sumos sacerdotes, hueitecixqui o teoteuctli, nombrados por el rey, designaban a su vez al teohuatzin, cuya misión era velar por los ritos y observancia de las ceremonias y la buena conducta de los sacerdotes, y -- castigar a los que lo merecían con mayor rigor que el que se tenía para los delincuentes comunes.

1.2.3. LEGISLACION COLONIAL

Por lo que respecta a esta época diremos que fue una lucha entre dos pueblos, uno el mexicano defendiendo sus -- costumbres, organización, leyes e instituciones, estableci das desde antes de la conquista iniciada por Hernán Cortés; el otro, español haciendo esfuerzos para imponer su dere-- cho, colonizando al pueblo mexicano, sin que esto pueda -- ser posible totalmente ya que la gran masa de la población no lo secunda, y ver cómo inevitablemente se forma el re-- sultante de las dos fuerzas que actúan en la creación del derecho mexicano.

" Toda la historia de la colonización española en --- América no es sino la lucha por levantar a las razas autó^c tonas alcanzado por los conquistadores. Los mismos abusos y crueldades que la codicia europea hacía pesar sobre los indios, no eran, miradas desde el punto de vista biológico, más que fuerzas naturales que estimulaban la lucha a los -- naturales para que se adaptaran o perecieran. " (17)

Ahora bien existiendo diversas legislaciones en esta

(17) Ibidem, p. 394.

etapa y siguiendo al maestro Toribio Esquivel, el método más apropiado para este estudio, dada la analogía de las disposiciones legales en el período colonial es el de tomar cada una de las instituciones y estudiarlas en todo su desarrollo. Ya que al tratar del derecho indio no puede si quiera pensarse en ninguna cronología, porque hay que tomar nota de los hechos que se consideren bien comprobados, como base para inducciones en el campo de la cultura jurídica.

En tres siglos de dominación, España trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, y logró imponer hasta cierto punto las formas del derecho.

Por lo que España hizo prodigios en su legislación de Indias por construir el puente para la mutua comprensión. Esa legislación apoyada en la información directa de los hechos, e inspirada en fines de alta especulación moral y teológica, logró la posible aproximación, aunque sin llegar al ajuste, a que la reacción del indio fuera igual a la del español ante el fenómeno social que se presentaba.

El 21 de abril de 1519, llegó la armada de Hernán Cortés al puerto de San Juan de Ulúa, fundándose la población llamada la Villa Rica de la Veracruz, siendo sus primeros alcaldes Alonso Hernández Carrero y Francisco de Montejo, por lo que " Casi de inmediato vinieron de España ordenanzas particulares, como los privilegios otorgados por el rey a los colonos de la capital en 1522, relativos a materias tributarias; pero también se preveía la fundación de dos pueblos conforme a las capitulaciones, y a ello de-

be añadirse que el propio Cortés giraba instrucciones, como las enviadas a su lugarteniente Trujillo en 1525 para el establecimiento de la ciudad, siguiendo el trazado de las colonias romanas en la Península. " (18)

Comenzaba así la aplicación del derecho hispano en América. Específicamente para México, las disposiciones dictadas para Cortés son las primeras normas de lo que más tarde se conocería como el derecho indiano, aunque estaban cortadas por el patrón de las capitulaciones e instrucciones generales y comunes para la tarea de población y colonización de las expediciones españolas.

Para Cortés la empresa de conquista y colonización de las tierras que se extendían ante él no sólo era obra de audacia y esfuerzo militar, sino ante todo, de orden y composición legal, siendo capitán general de las milicias de Veracruz, iba a conquistar el imperio de Moctezuma, a organizar ejércitos, celebrar alianzas, extender su jurisdicción a todo el país, a dar ordenanzas, a fundar poblaciones y a administrar justicia a españoles y a los indios.

Para realizar esto dictó algunas disposiciones en los años de 1524 y 1525, de las que sobresalen las siguientes:

Las primeras cinco ordenanzas de 1524 imponen la obligación a todo vecino español de prestar el servicio militar, graduando las armas que había de tener por el número de indios que tuviere de repartimiento, y cada cuatro meses

(18) Briseña Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Tomo I, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969, p. 187.

había de pasar revista, o hacer alarde, como entonces se decía, ante los alcaldes y regidores de cada villa.

La sexta, séptima y octava ordenan que los vecinos, por cada cien indios de repartimiento que tuviere debían de sembrar mil sarmientos de la mejor vid que se pudiese.

De la novena a la décima tercera se ocupan en prevenir a los dueños de repartimientos como debían cumplir con la obligación de difundir entre los indios la religión católica, ordenándoles que los manden a los monasterios a ser educados y alimentados a costa del encomendero.

La décima cuarta prohibía a los españoles a exigir a sus indios tributarios, pagar el tributo en oro, puesto que el que antes tenían acumulado durante muchos años, se había agotado, y por lo mismo aquella petición o exigencia era exorbitante en tiempos posteriores.

La décima novena proveía a la justa compensación y premio de servicios a los conquistadores que hasta entonces no lo hubieren recibido.

Por lo que respecta a las ordenanzas de 1525, establecía lo siguiente:

Por cada villa debía de haber dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, cuatro regidores, un procurador y un escribano, siendo nombrado el último de éstos por Hernán Cortés, su lugarteniente, o la persona designada al efecto por el rey, ya que en estos reinos no existían feudos, ni señores feudales a quienes se le hubiere delegado esa facultad, pues aún no se creaba el Marquesado del Valle en favor de Cortés y sus sucesores.

El consejo era el único que tenía facultades de dar -

tierras para labor, ganado o solar para casa. Los dueños de ganado debían tener fierro para marcarlo, debidamente registrado ante el escribano de la villa. Los alcaldes y regidores no podían celebrar cabildo sin estar presente -- Hernán Cortés o su lugarteniente, y el alguacil mayor tenía derecho de concurrir con voz y voto.

En las actas de cabildo de la Ciudad de México de fecha 3 de junio de 1525, así las del 23 de junio del mismo año, de 22 de febrero y 20 de julio de 1523, se ve que en todas las villas de españoles en Nueva España nombraban -- procuradores que las representara en los casos de interés general. Sin embargo la desdichada expedición a las Hibueras, los desórdenes que de ella se siguieron, el gobierno de los jueces de residencia y el de la primera audiencia -- con todas sus calamidades dieron causa a que se olvidara -- esta primera organización.

Los indígenas habían sido sometidos en ocasiones por conquista y otras veces habrían admitido voluntariamente -- someterse al Rey de España por lo que puede afirmarse que la naturaleza del vínculo entre España y las Indias fue mo dificándose en relación a los diversos argumentos que se -- esgrimieron por la conquista, evangelización, colonización, poblamiento y explotación de los recursos naturales entre otros. Consecuentemente se debe destacar el hecho de que -- formaban parte primero de la Corona Castellana y, después, de la monarquía española, y sus órganos de gobierno, administración y justicia lo eran de facultades delegadas del Rey, el cual era el soberano absoluto. Su derecho en parte era distinto, ya que se complementaba con el castellano, --

pero sin ser el mismo ordenamiento y fue dictado en forma casuística. Este último hecho se mantuvo hasta finales del siglo XVII.

Tenían validez dentro del virreinato de la Nueva España las siguientes disposiciones:

El ordenamiento jurídico castellano, el que estaba -- constituido, por lo que se refiere al derecho secular, con el derecho real, el romano contenido sobre todo en las Partidas y el común, recogido en este mismo cuerpo jurídico. A su lado se hallaba el derecho canónico que tenía validez en España, al igual que el resto de la Europa cristiana -- complementando al secular y coexistiendo con él.

Las disposiciones dictadas para la propia España, las cuales por su sola promulgación tenían validez en Indias, aunque a partir de 1614 sólo la adquirían al recibir el pase expreso del Consejo de Indias.

De la misma forma las disposiciones dictadas por las autoridades metropolitanas como eran; el Rey, Consejo de Indias y Casa de Contratación de Sevilla, y posteriormente de Cádiz, con carácter general o para la Nueva España en particular. Estas disposiciones dictadas desde la metrópoli eran designadas en el siglo XVI a: las leyes, las pragmáticas, las provisiones, las cédulas, las ordenanzas, las instrucciones, cartas reales, y las declaraciones dictadas por el Rey para el gobierno de sus territorios americanos.

En las indias, tanto las leyes como las pragmáticas, las ordenanzas, las provisiones especiales y generales fueron elaboradas por el Consejo de Indias y su número es es caso, si se compara con otras fuentes del derecho indiano.

La Recopilación de Indias fue el primer cuerpo jurídico que tuvo vigencia general para todos los territorios y no sólo para un lugar en particular como había sido la regla hasta entonces. Siendo publicada en 1681, es decir, a sólo unos cuantos años del cambio de dinastía, por lo que esta obra envejeció muy pronto y resultó en alguna medida obsoleta a dos décadas de su publicación. Dos factores determinaron que así sucediera: por un lado, desde el día de su publicación ya habían comenzado a dictarse nuevas disposiciones en la forma usual en la época; por el otro, la entrada de los borbones llevó aparejada una serie de cambios en la política legislativa, económica y de gobierno en general.

A partir de 1527 comenzó a funcionar la Real Audiencia y Chancillería de México. Dentro de este tipo de organismos, pertenece ésta a las virreinales puesto que operaba en un virreinato. Se había erigido siguiendo el patrón de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, pero a través de varias disposiciones reales fue adquiriendo fisonomía propia a lo largo del siglo XVI. La audiencia tenía diversas funciones en materia administrativa o gubernamental y materia jurisdiccional, dado que era sobre todo el más alto tribunal de justicia ordinaria, este tipo de funciones eran las que consumían la mayor parte del tiempo de los miembros de ella. A partir de la reforma de 1776, la Real Audiencia y Chancillería de México se debía integrar con un presidente (el virrey de la Nueva España) un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, aparte de los empleados subalternos.

El virrey Luis de Velasco pidió al Rey en 1554 la creación de una Sala del Crimen dentro de la Audiencia de México, pero sólo después de la visita de Valderrama se convenció el Consejo de la utilidad que se derivaría del establecimiento de una Sala del Crimen a semejanza de las Chancillerías de la metrópoli, por lo que el 19 de febrero de -- 1568 por real cédula mandó el Rey que se estableciera dicha sala. De esta manera, en adelante quedaron los oidores encargados de la apelación y suplicación de sentencias civiles dadas por jueces ordinarios. La creación de los alcaldes del crimen no influyó en las demás facultades que se les fueron encomendando a los oidores. Así pues, dentro de las cinco leguas señaladas, correspondía a los alcaldes -- del crimen el conocimiento de los negocios civiles y criminales en primera instancia, y conocían de la apelación de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios en materia criminal.

Los indios siempre diferenciados claramente de españoles y mestizos, quedaron colocados en una situación especial, muy cercana a la de miserables, y, por lo tanto, sujetos a una protección legal especial. Dicha protección se tradujo en procedimientos sumarios y rápidos en los juicios en que intervenían los indios y en una reducción o eliminación de gastos legales. No obstante que la corona consintió, en un principio, la utilización de los indios en beneficio de la república de los españoles, posteriormente pretendió que dicha explotación debería ser moderada, ya que de continuarse acabaría con los nativos. Consecuentemente se creó el Juzgado General de Indios de la Nueva España, -

en febrero de 1592, cuando el virrey Luis de Velasco, hijo, nombró al primer asesor judicial y al procurador general - de indios, con fundamento en una Real Cédula y unas Ins---trucciones, ambas de 9 de abril de 1591. Estas disposicio---nes terminaron la larga disputa entre el virrey y la Au---diencia sobre la competencia en los pleitos en que los in---dios eran parte, otorgando al virrey facultad para conocer los en primera instancia, como juez especial, con potestad también para resolver tanto los pleitos entre indios, así como aquellos en que éstos fueran demandados por los espa---ñoles o mestizos, mediante procesos sumarios y con procedi---mientos esencialmente administrativos. Además estas dispo---siciones establecieron que funcionarios especiales, paga---dos por el erario, proporcionaran servicios legales a los indios, y, por otra parte, prohibieron que abogados, pro---curadores, escribanos o cualquier otro letrado les cobra---sen derechos y honorarios.

1.2.4. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872 a 1932.

Quando México conquistó su independencia, siguieron - teniendo fuerza de ley en materia procesal, la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Ordenamien---to Real, y sobre todo, con gran autoridad en los tribuna---les, las Siete Partidas. Además, hay que mencionar a este respecto, la ley procesal expedida el 23 de mayo de 1837.

Después de la promulgación de la Constitución Federal de 1857, el poder judicial se depositó en una Corte Supre---ma de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito

correspondiéndoles conocer de las controversias que se suscitaran en el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, conocer de las controversias que versaren sobre derecho marítimo, de aquellas en que la federación fuese parte, de las que se suscitaren entre dos o más estados, de las que se establecieran entre un estado y uno o más vecinos de otro, de las del orden civil y criminal que se establecieren a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

El 13 de agosto de 1872, el ejecutivo promulgó el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, dividiéndose en veinte títulos, con 2362 artículos y una ley transitoria. Refiriéndose los títulos a: el I, a las acciones y excepciones; el II, a las reglas generales; el III, a las competencias; el IV, a los impedimientos, recusaciones y excusas de los jueces; el V, a los actos prejudiciales; sobresaliendo el VI, por referirse al juicio ordinario; el VII, a las sentencias; el VIII, a los juicios sumarios; el IX, al juicio ejecutivo; el X, al juicio verbal; el XI, a los interdictos; el XII, al juicio arbitral; el XIII, al juicio seguido en rebeldía; el XIV, a los incidentes; el XV, a las segundas y terceras instancias; el XVI, a la ejecución de las sentencias; el XVII, a los remates; el XVIII, a los concursos; el XIX, a los juicios hereditarios; y finalmente el XX, se refiere a la jurisdicción voluntaria.

Por lo que respecta a la ley transitoria sobresale el artículo 18 que establece: " Se derogan todas las leyes de

procedimientos civiles promulgados hasta la fecha. "(19)

Este código procesal de 1872, marcó el momento de la independencia legislativa, no porque fuera una producción original sin antecedente, sino porque aún considerándosele una adaptación de otras leyes, determinó ser la única fuente positiva del procedimiento civil mexicano. Si no puede decirse que el código introdujera novedad teórica, al menos traía la novedad técnica de terminar para siempre con la supletoriedad de la legislación colonial.

Posteriormente entró en vigor el código de procedimientos civiles de 1880, que al igual que el de 1872, fueron inspirados en la ley del Enjuiciamiento Civil Española y el juicio ordinario se iniciaba con la demanda y la contestación siguiendo con la réplica y con la dúplica que debían de formularse por escrito. Para el ofrecimiento de pruebas se daba un plazo no mayor de sesenta días y se ordenaba que se formaran cuadernos separados del ofrecimiento de pruebas por cada una de las partes. La prueba testifical debía rendirse mediante las respuestas que los testigos dieran a los interrogatorios de preguntas y repreguntas previamente presentados por las partes.

Una vez concluido el término de desahogo de pruebas tenía que hacerse la publicación de probanzas, para pasar después a la fase de alegatos que debían de ser por escrito y dentro del plazo de seis a veinte días para cada una de las partes. Hecho esto, dentro de los dos días siguientes a la devolución de los autos por el demandado, citaba

(19) Dublán Manuel y Lozano, José María. Colección de las disposiciones Legislativas de la Independencia de la República, México., Edit. Dublán y Lozano, 1876. p. 226.

el juez a las partes para dictar sentencia. La sentencia tenía que dictarla el juez dentro de los doce días siguientes en caso de que las partes no solicitaran día y hora -- para la vista, en la que se oían alegatos, pero si lo solicitara alguna de las partes y después de la celebración de ésta tenía el juez que dictar la sentencia dentro de los ocho días siguientes. Ambos códigos procesales tuvieron -- una limitada vigencia ya que, el primero rigió únicamente ocho años y el segundo sólo cuatro, dado que el siguiente entró en vigor el 15 de mayo de 1884.

Nuestro código procesal civil de 1884 cuyo modelo fue la ley del Enjuiciamiento Civil Española sobresaliendo en ésta, la forma escrita para toda clase de juicios, así fueron ordinarios, sumarios, ejecutivos o hipotecarios, con la excepción de un capítulo aparte que se refería a los -- juicios verbales, también en este código se puede advertir un incremento en las atribuciones del juzgador, particularmente en relación a la prueba.

Hubo necesidad de reformar esta legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, por lo que surgió el Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente en la actualidad, con diversas modificaciones. Este Código abrogó el de 15 de mayo de 1884 y fue publicado en los números del 1 al 16 del Diario Oficial, correspondientes a los -- días 10. al 210. de septiembre de 1932. Es de aplicación -- local en el Distrito y Territorios Federales y supletoriamente en materia mercantil.

El Código de 1932, desde su promulgación hasta el presente, ha sido objeto de diversas modificaciones y derogaciones: por decreto de 2 de enero de 1954 y publicado el --

9 del mismo mes y año, se reformaron los artículos, 205, a 210, 212, 214 y 218, y adicionó un párrafo al 211, todos relativos a la providencia cautelar de depósito de personas como acto prejudicial. Por decreto de 2 de enero de 1964 y publicado el 31 del mismo mes, se adicionó el art. 137 bis, introduciendo con esto la caducidad de la instancia. Por decreto de 24 de diciembre de 1965 se reformaron cuatro artículos del Título Especial de la Justicia de Paz en lo ateniende a competencia por razón de la cuantía. Al año siguiente se derogaron 13 artículos y el párrafo segundo del 486, reformándose 52 preceptos y se incorporaron 7. Por reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1971, se establecieron los juzgados que conocen exclusivamente de asuntos relativos al derecho familiar, facultando al Pleno del Tribunal Superior para determinar cuáles de sus Salas conocerían también de esos negocios. Por reforma de 26 de febrero de 1973, que abarcó 90 artículos y adicionó al Código el título décimo sexto, denominado de las controversias del orden familiar, compuesto a su vez de otros 17 preceptos, derogándose también 24 artículos y la fracción VII del 137 bis, suprimiéndose asimismo definitivamente los juicios sumarios y sumarísimos, para configurar el juicio único, de forma predominantemente oral. Por decreto de 10 de enero de 1986, fueron reformados, 50 artículos adicionando al art. 272 siete letras de la A a la G, y derogados 23 artículos, así como la fracción I del art. 32 y frac. II del art. 40. Por último se reformaron 88 artículos por decreto de 14 de enero de 1987 y derogándose 6 artículos. Estas reformas de 1986 y 1987 son motivo del presente estudio y que más adelante serán analizados.

CAPITULO SEGUNDO

2. CONCEPTOS Y ELEMENTOS

Para poder continuar con el desarrollo del presente tema, es necesario dejar asentados varios conceptos y elementos de los mismos, para la mejor comprensión del presente estudio en base a que muchos de ellos se manejan continuamente, por consiguiente y de una manera ligera ya que cada uno de ellos merece un estudio profundo, siendo esto enfocado a la materia procesal, esto es porque se podría entender otro significado distinto al que dare, o confundir un concepto con otro mismo, tener un significado en una rama del derecho y ser distinto para otra rama del mencionado derecho.

2.1. PROCESO

Se decía anteriormente que proceso no era más que un instrumento de satisfacción de pretensiones, siendo esto insuficiente para caracterizar plenamente al proceso jurisdiccional, ya que aparte del proceso existe otra serie de medios de satisfacción de pretensiones. Por lo que señalaremos la definición que nos indica el Maestro Cipriano Gómez Lara en su obra y que es: "... un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general -

a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. " (20)

Ahora bien para el derecho español, la expresión clásica es juicio, de abolengo romano, siendo que de la misma manera que proceso denota preferentemente el momento de avance, juicio indica el trabajo lógico que realiza el juez, cuyo final o conclusión es el fallo investido con la autoridad del estado. Consecuentemente Leonardo Prieto nos da su propia definición consistente en que: "... el proceso como actividad de las partes y del tribunal, regulado por el Derecho Procesal, e iniciada por la que de ellas se llama demandante, para obtener la sentencia (cosa juzgada) o acto por el cual el tribunal cumple su misión de defensa de orden jurídico, que le está encomendada por el Estado, y tutela el derecho de la parte que, en el curso de él, haya demostrado poseerlo." (21)

Por lo que respecta a Ugo Rocco, nos menciona que: "... es el desarrollo de una de las tres funciones fundamentales del Estado, la función judicial o jurisdiccional, y por eso el conjunto de las actividades necesarias al desenvolvimiento de la función judicial.." (22)

Finalmente nos remitimos a un diccionario de derecho en donde encontramos la siguiente definición que se da al

(20) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p.121.

(21) Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Madrid, España, Librería General Zaragoza, 1954, p. 6.

(22) Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil, México, Porrúa Hnos. y Cía., 1974, p. 26.

proceso y que es considerada como: " Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

"La palabra proceso es sinónima de la de juicio."⁽²³⁾

De las anteriores definiciones podemos apreciar que - la mayor parte de ellas coinciden con los elementos de: finalidad, causa, y objeto.

Respecto a la finalidad diremos que es la constancia del orden jurídico o sea el procurar su preservación, conservación y mantenimiento, siendo la función que desempeña el proceso institucionalmente.

Por causa sería el móvil que incita a cada parte actuante, que puede ser normal si está de acuerdo con el objeto, pero en caso contrario, o sea que no esté de acuerdo será anormal.

El objeto sería el resultado que produce, o sea el regreso al orden, forzando la ejecución de las actividades - compatibilizadoras, esto es realizando una declaración y - por medio de la coacción ejecutar u obligar la realización de esta declaración.

Sin embargo la idea de proceso siendo una de las concepciones que se pueden admitir como modernas, dentro del derecho procesal, todavía no ha sido admitida dentro de -- nuestro ordenamiento positivo en virtud de que nuestra ---

(23) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Porrúa, S.A., 1981, p. 392.

Constitución habla siempre de juicio, esto es para no confundirse con el término de procesados que en materia penal se maneja. Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles también emplea únicamente la palabra juicio.

2.2. PROCEDIMIENTO

Tenemos el procedimiento como el " Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

" La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es la de juicio.

" El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo." (24)

Se ha manejado en forma sinónima el concepto de procedimiento con el de proceso por lo que estableceré las siguientes diferencias entre uno y el otro: por lo que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, siendo que la noción de proceso la vemos en una forma teleológica, la del procedimiento es de índole formal, por lo que el procedimiento se refiere a la forma de actuar siendo que, existen muchos y variados procedimientos jurídicos, así tenemos --

(24) Ibidem, p. 392

los procedimientos: civiles, penales, administrativos, notariales etc. Mientras que el proceso es un conjunto de -- esos procedimientos, siendo estos, como conjunto de formas o maneras de actuar.

El procedimiento es el método, el sistema, el modo o la forma que se ha de seguir en la práctica de los actos -- judiciales. Se puede referir, tanto a una tramitación particular como a una general, y así se habla por igual del -- procedimiento para examinar a un testigo, que del procedi-- miento a seguir para sustanciar una apelación; en este úl-- timo significado, se emplea para designar a una parte del -- juicio, como cuando se dice, procedimiento prejudicial, y así usado, comprende el conjunto de diligencias practica-- das y de actuaciones realizadas dentro de esa parte del -- juicio.

Los procesalistas extranjeros distinguen entre proce-- so y procedimiento: al procedimiento lo hacen consistir en el orden a seguir, en el sistema de proceder, o en la tra-- mitación que la ley establezca; mientras que el proceso -- es el conjunto de actos verificados dentro del trámite im-- puesto por la ley encaminados hacia el fin que con el jui-- cio se pretenda obtener. Para ellos, el procedimiento po-- drá ser oral, escrito, sumario u ordinario o de cualquiera otra índole, en tanto que el proceso será siempre uno, den-- tro de su finalidad próxima o remota; los actos del proce-- so, estarán vinculados entre sí, por la finalidad misma del proceso; esa finalidad determina que los actos procesales -- sean solidarios entre sí, de manera que los anteriores son el presupuesto y condición de los posteriores y éstos no -- pueden válidamente existir sin aquéllos.

2.3. ACCION

Siendo el concepto de acción uno de los más discutidos en el derecho procesal y por lo tanto ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, así como a definiciones y surgiendo desde luego bastantes controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como ésta, ya que la acción constituye la base o cimiento en los que descansa el proceso, anteriormente mencionado.

Así tenemos que antiguamente los romanos y en especial Celso, nos indica a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, posteriormente en la escuela clásica de los glosadores le agregaron a esta definición, o lo que nos pertenece, con este complemento trataron de abarcar tanto los derechos subjetivos como los derechos reales, por lo que utilizaban el término de acción como sinónimo del derecho sustantivo que tenían, con la facultad de provocar la función jurisdiccional para la obtención de una pretensión deseada.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, formuló en su artículo 10. la siguiente definición: " Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley. "(25). Siendo que el Código de 1932 en el artículo 10. también nos habla, más que una definición los requisitos para el ejercicio de las acciones, y actualmente por reformas al Código el cita de 1986, establece: " ARTICULO 10.- Sólo puede ini-

(25) Dublán y Lozano, José Marfa. op. cit., p. 211.

ciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien - tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el - interés contrario.

" Podrán promover los interesados, por sí o por sus - representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales." (26) Sin ser una definición de acción, sino más bien nos indica quiénes pueden iniciar o intervenir en un procedimiento.

Ahora bien los tratadistas la definen de la siguiente manera: " Es por ello que la acción no está al principio - sino en toda la extensión del proceso, y que acciona el actor cuando demanda, cuando prueba y alega, como acciona el demandado, cuando prueba, cuando recurre, cuando contrademanda y alega de su reconvención, se sigue de lo anterior que la acción es proyectiva porque su ciclo no termina con la asunción del juzgador, sino con la recepción de la contraparte." (27) Por lo que hace a Ugo Rocco nos manifiesta: " El derecho de cada ciudadano, como tal, de pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho, es llamado derecho de acción ", y continúa agregando: " Consiste su característica en ser un derecho abstracto, en el sentido de -- que prescinde de la existencia de un derecho material ----

(26) Arellano Z., Manuel. Diario Oficial, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, - 10 de enero de 1986, p. 2.

(27) Briseño Sierra, Humberto. op. cit., p. 208.

concreto. Lo demuestra el hecho de que cualquiera pueda -- ejercitar el derecho de acción, es decir, puede provocar -- los órganos jurisdiccionales del Estado, aún cuando en --- realidad no tenga un verdadero derecho material que hacer valer. " (28)

Por lo que respecta a Ovalle Favela, nos dice que la acción es: " ... como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa. " (29)

Considerando a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del estado, el Maestro Cipriano Gómez Lara, manifiesta que: " Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. " (30)

Sobre el concepto de acción Becerra Bautista dice: -- " Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el -- ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta. " (31)

Las definiciones anteriores, nos llevan a la conclusión de que en el ejercicio de la acción se verán forzosamente mezcladas tres personas: una, el actor, que ejercita la acción como sujeto activo de ella; otra, el demanda-

(28) Rocco, Ugo. op. cit., p. 22.

(29) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, México, Harla, S.A. de C.V., 1980, p.5.

(30) Gómez Lara, Cipriano. op. cit., p. 109.

(31) Becerra Bautista, José. op. cit., p. 23.

do, el sujeto pasivo, a quien se le exige el cumplimiento de alguna obligación; y por último, el juez, a quien co---rresponderá componer el proceso de acuerdo con las pretensiones de las partes y quien deberá pronunciar una sentencia apegada a derecho.

De la misma manera podemos encontrar que las defini---ciones antes expuestas están enfocadas cuando menos en ---tres acepciones diferentes y que son:

Como sinónimo de derecho material, esto es, se le da ese sentido al vocablo cuando se identifica el derecho sus---tantivo con la acción, siendo un ejemplo, cuando el juez ---establece que el actor no probó su acción.

Como sinónimo del vocablo de pretensión y de demanda, se le da este sentido cuando el actor tiene un interés pa---ra subordinar el ajeno al propio, y lo hace mediante una ---demanda, por lo que en ocasiones el juez establece que la acción hecha valer es infundada.

También es utilizado para designar la facultad que ---tienen las personas para instar al órgano jurisdiccional.

2.4. JURISDICCION

Etimológicamente, la palabra jurisdicción significa ---decir o declarar el derecho, lo que permite dar a esta ex---presión un sentido amplio, que comprende el poder legisla---tivo lo mismo que el poder judicial; en efecto, decir el ---derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciu---dadanos, bien sea creando la regla, o solo aplicándola.

En el derecho romano, la palabra jurisdicción signifi

caba al mismo tiempo, algunas de las facultades que ahora se le atribuyen al poder legislativo, que las que tienen los tribunales, por lo que los romanos aceptaban que sus magistrados suplieran el silencio de la ley y con frecuencia modificaran la propia ley, esto es por medio de edictos generales, siendo entonces que jurisdicción en sentido amplio era el poder de los magistrados relativo a las contiendas o relaciones jurídicas, entre particulares, aunque este poder se manifieste por medio de edictos generales o que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos por las reglas anteriormente establecidas.

Ahora bien la vieja Ley Española Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, nos da la idea del contenido de la actividad jurisdiccional cuando declara que la jurisdicción es la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ajequite lo juzgado, y que esta potestad corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales.

Continuando diremos que del concepto de jurisdicción los tratadistas no se han puesto de acuerdo en definirla por lo que " La jurisdicción es la actividad del Estado para la realización del orden jurídico, por medio de la aplicación del derecho objetivo que se traduce en tutela y seguridad de los derechos de los particulares." (32) Otro autor nos dice en una primera acepción que " ... es la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado

(32) Prieto Castro, Leonardo. op. cit. p. 70.

o violado, ... " y más adelante en una segunda definición nos indica que " ... es la actividad dirigida del Estado a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de la norma general misma." (33) Con este autor, están de acuerdo en la primera definición; Gerber, -- Helwig, Kisch, Manfredini y Simoncelli; siendo partidarios de la segunda definición, Wach, Schmidt, Langheizen y Chiovenza.

Por lo que respecta a un ilustre maestro nos menciona la siguiente definición, como " ... una función soberana -- del estado, realizada a través de una serie de actos que -- están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (34)

Existiendo diversas clases de jurisdicción enunciaremos las siguientes: contenciosa, voluntaria, eclesiástica, secular, judicial, administrativa, común u ordinaria, especial o privilegiada, forzosa o prorrogada, delegada, retenida, acumulativa y privativa, en primer grado y en segundo grado, territorial, mercantil de marina, militar, entre -- otras más.

Tratándose de la jurisdicción territorial, ésta es la que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se halla la cosa en litigio o debe

(33) Rocco, Ugo. op. cit. p. 8

(34) Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. lll.

cumplirse la obligación materia del juicio, y por la jurisdicción ordinaria o propia es la que reside con toda amplitud en los jueces o tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia, considerándose ordinaria en virtud de que compete por derecho ordinario al tribunal o juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito y por propia porque va inherente al oficio o cargo sin que pueda separarse de él. Entendiéndose, además, como ordinaria y propia por contraposición a la jurisdicción delegada, que proviene de comisión, encargo o mandato del que la tiene propia, y también en cierto sentido, en contraposición a la prorrogada que se ejerce por voluntad de las partes.

Continuamente se ha confundido a la jurisdicción con la competencia, siendo esta última la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Esa confusión se motiva quizás por la íntima relación entre los dos conceptos.

La jurisdicción es una función soberana del estado, a diferencia de la competencia que es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Por lo general un determinado órgano jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia, pero también puede ser que tenga competencia sin jurisdicción, por ejemplo cuando el juez es competente pero todavía no ha tenido conocimiento del asunto, o sea que no ha habido todavía ejercicio de la acción; o también puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, esto es, cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones.

2.5. CONEXIDAD

Siendo ésta una excepción que puede hacer valer el demandado, al contestar la demanda y que a veces puede ser confundida con la litispendencia que es otra excepción y que será tratada con posterioridad.

Estando debidamente regulado por el Código de Procedimientos Civiles y con las actuales reformas al mismo, diremos que la conexidad es una petición del demandado para que en el expediente o juicio promovido por el actor se acumule a otro expediente o juicio, diverso de aquél pero que tiene cierta conexidad.

Entendiéndose por lo tanto como acumulación de expedientes, juicios o autos a la reunión de varios pleitos o procesos en uno solo, o de varias causas en una sola sentencia, evitando por lo tanto que se dicten o resuelvan separadamente, siendo éstas a veces contradictorias entre sí.

Ahora bien la palabra conexidad, nos da una idea de enlace de concatenado, de interdependencia de dos causas o litigios diversos, pero con el mismo objeto y entre iguales o relacionadas partes.

Por la palabra causa como está usada en el código procesal en cita, la podemos entender desde dos puntos de vista a saber:

Primero, como sinónimo de juicio o de proceso, y la segunda como el hecho o la omisión generadora de la obligación. Conforme al artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles y donde establece estos dos supuestos de conexidad consistiendo el primero en el caso en que las partes y las

pretensiones sean las mismas, aunque los bienes disputados sean distintos; y, segundo, el caso en que las pretensiones, aunque sean diversas, provengan de una misma causa. - En el primer caso, la conexidad de los litigios se da especialmente por la identidad de personas y las pretensiones; en el segundo, por la identidad de la causa. En este último supuesto, la expresión " causa de la acción " debe entenderse como la relación jurídica sustancial invocada por el actor para formular su pretensión.

En el primer supuesto sería el caso en el cual el mismo actor demandara la reivindicación de diferentes bienes a una misma persona. Aquí habría identidad de personas y de pretensiones, pero diversidad de bienes. En caso de que la persona contra la cual se intentara la reivindicación fuera demandada en diversos juicios por el mismo actor, podría pedir la acumulación de dichos juicios a través de la denominada excepción de conexidad.

En el segundo supuesto sería el caso en el cual en un juicio se demandara la nulidad de un contrato de compraventa y en otro juicio se pidiera la rescisión del mismo contrato. En este caso existe diversidad de pretensiones, en un juicio se reclama la nulidad y en el otro la rescisión, dichas pretensiones provendrían de una misma causa; el contrato de compraventa. En este caso, el demandado también podría pedir, a través de la denominada excepción de conexidad, la acumulación del segundo juicio al primero.

Concluyendo diremos que los elementos que se manejan en la conexidad siendo tales y que son: los sujetos que son el que demanda y el que es demandado; el objeto que son las

prestaciones que se reclaman y; la causa que viene a ser - los hechos que en la vida real dan al que reclama derecho a sus pretensiones.

2.6. LITISPENDENCIA

La palabra litispendencia, proviene de los términos - litis y pendencia, que significan conflicto pendiente; lo que quiere decir que existe algún otro juicio pendiente de resolverse.

De la misma forma que en la conexidad de la causa es una petición de acumulación de expedientes, por medio de una excepción, que es una facultad exclusiva del demandado y con el objeto de evitar la eventualidad de dos resoluciones distintas sobre idéntica cosa, en perjuicio de la institución de la cosa juzgada y del ahorrar un trabajo inútil a los tribunales e inconvenientes molestias al demandado, por lo que se exige para que proceda esta litispendencia, como la palabra misma lo establece que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas y que procedan de las mismas causas, y cosas y que sea igual también la calidad con que intervienen las partes.

Para determinar si hay o no identidad de personas, se requiere, que quienes litigaron en el primer juicio, sean las mismas que litiguen en el segundo; pero esto debe ser entendido en un sentido material y no meramente formal, -- pues los cambios que pueden producirse en mandatarios y -- procuradores, gerentes o gestores, tutores y padres en el

ejercicio de la patria potestad no podrán destruir la iden-
tidad que la ley supone.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor regula que la excepción de litispendencia en el artículo 38, sin que nos de un precepto de él, tan solo nos indica cuándo procede y si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que conoció primeramente del negocio, dando por concluido el procedimiento del segundo juicio.

Haciendo por lo tanto la aclaración en virtud de que la litispendencia tiene similitud con la cosa juzgada, son diferentes entre sí, ya que mientras en la litispendencia el demandado afirma al juez, que ese asunto está siendo conocido ya por otro juez; en la cosa juzgada, la afirmación del demandado se limitará a exponer al juez que ese asunto ya fue conocido previamente por otro juez y que éste ha -- causado ejecutoria siendo que la litispendencia se proyecta al presente y la cosa juzgada se proyecta al pasado.

También se hace la diferencia entre la excepción de -- litispendencia con la de conexidad, en base a que en la -- primera, la identidad entre los dos juicios debe ser completa, en tanto que, en la segunda, solamente tiene que ha ber igualdad en las personas y en las acciones.

2.7. CONTROVERSIAS

La controversia, llamada también litigio o simplemente litis, es la cuestión, a veces de hecho y otras de dere-
cho, sobre la cual hay desacuerdo o conflicto de intereses ya sea porque uno exija el pago o el cumplimiento de deter-

minadas prestaciones, y el otro se niegue, alegando por alguna razón, o por estar imposibilitado para cumplirlas, o simplemente, porque no quiere satisfacer las exigencias -- del actor.

Tal desacuerdo o conflicto de intereses, es la causa o el motivo que determina la necesidad de acudir a los tribunales en demanda de justicia, ya sea como actor, ejercitando alguna acción, o como demandado. oponiendo excepciones o defensas.

La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, por lo que si no hay pretensión, no puede haber litigio. La pretensión, siendo pues un elemento de litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión en el litigio o controversia, no nace.

La pretensión, sin embargo, no siempre presupone la existencia de un derecho, y además, se establece que también puede existir el derecho sin que necesariamente exista la pretensión, concluyendo también puede haber pretensión sin que exista el derecho.

De lo dicho anteriormente estableceremos, que en los juicios llevados en rebeldía no existe controversia; la -- falta de contestación al escrito de demanda, trae como consecuencia la presunción de ser ciertos o negados, según de la materia que se trate, los hechos materia de la demanda y lógicamente, la conformidad del demandado con la aplicabilidad del derecho invocado, consecuentemente y no existiendo excepciones o defensas, tampoco habrá controversia.

Por lo que la controversia comprende, por una parte,

las cuestiones de hecho que provocan el conflicto de intereses, y por otra, las del derecho aplicables a tales hechos. Así es que habrá ocasiones en que las partes no estén de acuerdo en cuanto a los hechos, porque cada uno so tenga una versión distinta de los actos ejecutados o de -- las omisiones en que se hubiere incurrido, consecuentemente el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Pero puede ocurrir también, que las partes estén de -- acuerdo en cuanto a los hechos, pero no lo estén en cuanto al derecho aplicable en tal situación. Siendo que la existencia de un derecho, la violación de un derecho, el desco nocimiento o el incumplimiento de una obligación, la necesidad de preservar o de constituir algún derecho privado, la capacidad de las partes o el interés en la acción, pueden y deben ser materia de la controversia.

CAPITULO TERCERO

3. ETAPAS DEL PROCESO

La palabra proceso, del latín *procedere*, significa; -marchar, avanzar, ir hacia adelante, por lo que el proceso equivale al camino que conduce a una meta. Ahora bien para los fines didácticos se ha dividido al proceso en dos grandes etapas y que son: instrucción y juicio.

A su vez la instrucción se divide en las siguientes etapas: etapa postulatoria, etapa probatoria, y etapa pre-conclusiva. Por lo que respecta al juicio, es la etapa o el momento en que se pronuncia o dicta la sentencia.

Por lo que se analizarán cada una de las etapas e indicando dónde termina una etapa y dónde inicia la otra.

3.1. INSTRUCCION

La etapa de la instrucción es aquella en la que permite al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones y negativas, deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, es decir, --- " ... es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en que, las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible

que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia ... " (35)

Por lo que esta definición engloba a todos los procesos como lo son: el penal, civil, administrativo, fiscal, mercantil, de trabajo, constitucional etc., pero sin que se confunda en materia penal con la averiguación previa o instrucción previa, ya que ésta consiste en una fase preprocesal.

Esta fase preprocesal, de la averiguación previa se realiza ante autoridades administrativas con las atribuciones de perseguir los delitos y a los delincuentes. Por lo tanto, tomando en cuenta la forma de la organización administrativa dichas autoridades dependen del Poder Ejecutivo en cambio, en la definición que mencioné sobre la etapa de instrucción se desenvuelve ante autoridades judiciales, -- mismas que dependen del Poder Judicial.

Concluyendo diré, que esta fase de instrucción procesal y siguiendo la idea de la definición en materia penal se inicia con el ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial, esto es conforme a la siguiente definición " ... la instrucción es la aportación de los -- elementos para poder decir el Derecho; la discusión es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos, y el fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional." (36) Terminando la instrucción con el

(35) Ibidem. p. 126.

(36) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, México, Porrúa, S.A., 1980, p. 45.

auto que declare cerrada la instrucción, para continuar -- con el siguiente período denominado preparatorio a juicio.

Por lo que reiteramos que en esta etapa de instruc--- ción se van a aportar los datos que el juez necesita conocer para llevar a cabo el acto de voluntad mediante el --- cual decide, siendo un conjunto de actividades realizadas por o ante los tribunales, aportando pruebas, desahogando las mismas y alegando las partes lo que a su derecho creen tener, para que se dicte sentencia favorable a sus intereses, siendo ésta la otra etapa que es la de juicio o etapa en que se dicta sentencia y a la cual nos referiremos más adelante.

Ahora bien existen en materia civil los procedimien--- tos denominados: medios preparatorios, medidas cautelares y medios provocatorios, cada uno regulado por el código de procedimientos civiles, siendo los mismos tramitados ante una autoridad Judicial y a los que me referiré en seguida.

Dentro de los medios preparatorios existen dos clases que son: los medios preparatorios del juicio en general y los medios preparatorios del juicio ejecutivo. El primero de ellos se promueve con el objeto de lograr la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o bien a la calidad de su posesión o tenencia, o bien para la exhibición de alguna cosa mueble o algún do--- cumento, o bien para el examen anticipado de testigos sin que todavía se pueda ejercer la acción correspondiente o --- también que dichas declaraciones de los mencionados testi--- gos sean necesarios para probar alguna excepción.

Conforme al artículo 199 del Código de Procedimientos

Civiles en vigor, establece que a petición del que hubiere pedido dicha preparación, mandará agregar las diligencias con el juicio promovido, de lo que resulta que estos medios preparatorios no se pueden incluir en la etapa de la instrucción, sino como aportación para la misma siempre y cuando se ejerza la acción correspondiente y sean agregados, de lo contrario se considera como una etapa preliminar del proceso.

Por lo que respecta a los medios preparatorios a juicio civil, se realizan promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible, o bien el reconocimiento judicial o notarial del documento privado, siempre y cuando contenga deuda líquida y exigible, por lo que al igual que a los mencionados anteriormente, no aportan pruebas las partes ni se desahogan las mismas, consecuentemente a mi forma de ver pertenecen a una etapa preliminar del proceso.

Dentro de estos dos medios preparatorios, existe otro denominado preparación del juicio arbitral, cuyo objetivo fundamental es la designación del árbitro en los casos en que existiendo el acuerdo de someter un litigio al arbitraje, no esté nombrada la persona que vaya a fungir como árbitro o la que haya sido, renuncie a serlo. Por lo tanto una vez hecho el nombramiento del árbitro éste se llevará conforme a las reglas establecidas en el capítulo especial, para ello en el Código de Procedimientos Civiles, si es que las partes no establecen otra cosa, constituyéndose así la etapa de instrucción en donde el árbitro es a quién se le aportan los datos, elementos, pruebas, desahogo de pruebas, alegatos, y finalmente es él quien sentencia o resuel

ve.

Las medidas cautelares tienen como objetivo el de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, siendo que estas puedan decretarse antes o durante el proceso principal. Por lo que en el primer caso, se constituirá una fase anterior o preliminar a la instrucción, y en el segundo se considerará como parte de la instrucción en virtud de ser una aportación al proceso.

Como medios precautorios a juicio encontramos las preliminares de consignación, siendo éstas reguladas por los artículos que van del 224 al 234 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aún y cuando por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y siete a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en donde se dispone otro trámite para la realización de dichas consignaciones, sin que hayan sido derogados los artículos citados del código procesal.

Por lo anteriormente establecido, considero que de acuerdo al código procesal en cita la consignación es considerada como una etapa preliminar a la de instrucción, pero que nos puede servir en la misma, como por ejemplo: al oponer la excepción de pago, lo cual sí estaría dentro de la etapa de la instrucción.

Ahora bien por lo que respecta a las reformas mencionadas con anterioridad, éstas no deben surtir los efectos legales pretendidos, en base a que la consignación se realiza ante una autoridad administrativa dependiente del Po-

der Judicial, ya que si bien tiene competencia no hay razón suficiente para decir que la consignación se realiza ante un juzgado competente, porque a diferencia de éste, el escrito va dirigido a un Director y no a un Juez como se realizaba antes de las citadas reformas.

Por lo que respecta a la tramitación y notificación de la citada consignación, en base al artículo 55 del código procesal mencionado se realizará conforme a lo dispuesto por lo establecido en dicho código, consecuentemente la notificación se realizará conforme a los artículos 114 y 225, esto es mediante orden judicial y no por orden administrativa como se realiza en la actualidad.

Concluyendo diré que si se considera a la consignación realizada ante autoridad administrativa, estaríamos en un caso semejante como el de la averiguación previa, mencionado anteriormente.

3.1.1. ETAPA POSTULATORIA

Postular, según algunos autores significa: concurrir, estar presente, participar, tomar parte en algo que puede ser un hecho, un eslabonamiento de hechos, un orden de cosas o un modo profesional de actuar.

En otras palabras diré que postular es la etapa en donde las partes plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses convienen y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa se concreta con los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del -

demandado, respectivamente.

En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En ella también, se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda.

Siendo por lo tanto afirmativo lo dispuesto por el artículo 81 del código de procedimientos civiles, en donde establece que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

La postulación implica pluralidad, ya que en sentido estricto no puede haber postulación en la unidad, unicidad o singularidad.

Las partes postulan porque desde el planteamiento de la cuestión litigiosa, tanto el accionante como el accionado piden lo que a su parecer conviene al interés que cada uno defiende, normalmente se proponen adecuar el ánimo y abonar el criterio del juez a que dicte una sentencia favorable a los sendos puntos de vista de los colitigantes.

En el juicio ordinario civil, la parte actora es quien ejercita la acción, dirigiendo su escrito o demanda ante el juez competente, reuniendo los requisitos necesarios el juez admitirá la demanda y ordenará el emplazamiento al demandado, quien tiene la obligación de contestarla y en la misma oponer sus defensas y excepciones, además de que si lo estimare conveniente reconvenir al actor, quien a su vez tiene que contestar dicha reconvencción.

Queda por lo tanto en este periodo fijada la litis --

esto es, queda determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse.

De acuerdo a las reformas de mil novecientos ochenta y seis y catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, se ha agregado en esta etapa postulatoria una audiencia previa y de conciliación, con el fin de examinar las cuestiones relativas a la legitimación, así como procurar la conciliación entre las partes, resolver lo relativo a las excepciones de conexidad, litispendencia o de cosa juzgada, y por último la depuración del juicio.

Con la referida audiencia previa y de conciliación, - la cual en su oportunidad será tratada con mayor profundidad, concluye la etapa postulatoria.

3.1.2. ETAPA PROBATORIA

En este período se encuentran bien determinados cuatro momentos procesales a saber: el ofrecimiento de pruebas, admisión de las pruebas, preparación de las pruebas, y desahogo de las mismas.

Una vez concluido el debate y habiéndose celebrado la audiencia previa y de conciliación, se abre el juicio a prueba, lo que anteriormente denominamos como ofrecimiento de pruebas, la que tiene como finalidad que las partes o el juzgador, cuando así lo estime conveniente suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa anterior.

En este período las partes tienen la oportunidad de proponer los medios de convicción, sujetándose a las for-

mas establecidas por la ley.

Estas limitaciones, establecen que deben relacionarse las pruebas ofrecidas con cada uno de los puntos controvertidos, pidiendo la citación de su contraparte para absolver posiciones en su caso, declarando el nombre y domicilio de los testigos o peritos, exhibiendo los documentos al ofrecerse la prueba documental.

Siendo un testigo que resida fuera del Distrito Federal, el oferente solicitará el plazo de sesenta o noventa días para su práctica, además deberá presentar sus interrogatorios con copias respectivas para las otras partes, a fin de que éstas presenten sus interrogatorios de repreguntas.

Las pruebas que se ofrezcan, por regla general serán todas aquellas que nos conduzcan a esclarecer los puntos controvertidos, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho.

A continuación el juez selecciona las probanzas que en su concepto satisfagan los requisitos formales necesarios, por lo que nos encontramos en el momento de la admisión de las pruebas, que es considerado como un acto del tribunal, por medio del cual está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

También en este acto el tribunal puede rechazar o no admitir los medios de prueba, si éstos al ofrecerse no cumplen los requisitos establecidos por la ley, o si éstos son ofrecidos fuera del plazo legal señalado para ello, o

cuando se considere que no son idóneos para probar lo que la parte pretende, o que no son controvertidos los hechos que se pretenden probar con dichas probanzas.

Para la preparación de las pruebas el juez en el auto de admisión de pruebas dictará las medidas conducentes para tal fin y que pueden ser: la citación de las partes para absolver posiciones, la citación de los peritos para rendir su peritaje, la citación de los testigos para rendir su testimonio, o señalar día y hora para la práctica de determinada diligencia, etcétera, por lo que por regla general queda a cargo del impulso procesal a las partes y que "... se ha interpretado concupiscentemente y, un poco por el cúmulo de negocios en trámite y otro poco (más bien mucho) por la corrupta costumbre de pagarlo todo en los tribunales, las partes cuidan de encargar onerosamente para ellos sus oficios y sus cédulas y que el santo señor acuario tenga a bien practicar con la suficiente anticipación las notificaciones pertinentes, previas las expensas del caso, en consonancia con el alto costo de la vida actual. So pena de que si los litigantes no lo hacen así (especialmente el actor que por lo regular se ve constreñido en la realidad a sufragar los gastos indispensables para disponer las probanzas del reo), nadie se acuerda de que en tal o cual expediente la audiencia de pruebas esté fijada para tal día o tal hora, ni siquiera el secretario de acuerdos, porqué lo anotó en su agenda. Cabe decir que esta práctica es viciosa y reprobable." (37)

(36) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico -- Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, S.A., 1977, p. 72.

Agregando a lo establecido por Domínguez del Río, i-
ré que esta práctica habitual está totalmente en contra de
los principios de la Constitución, principalmente en lo es-
tablecido por el artículo 17, que dice que los tribunales
para administrar justicia, realizarán sus servicios en for-
ma gratuita.

El último momento de este período consiste en el desa-
hogo de pruebas, siendo éste el desenvolvimiento o desarro-
llo, por lo que en la práctica se conoce como la celebra-
ción de la audiencia de ley, esto es, llevando a cabo el -
desarrollo de cada una de las pruebas que previamente han
sido admitidas y preparadas en su oportunidad hasta la to-
talidad de las mismas, como por ejemplo señalaré la testi-
monial que se realiza con la comparecencia de los testigos
a los que les son formuladas las preguntas y repreguntas -
por el actor y el demandado respectivamente; además de que
existen otras que por su especial naturaleza se desahogan
o desarrollan automáticamente como lo son las documentales
o las presuncionales, legales y humanas principalmente.

Una vez terminados estos cuatro momentos de: ofreci-
miento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, -
concluyendo la etapa probatoria.

3.1.3. ETAPA PRECONCLUSIVA

Comparativamente con el proceso penal diremos que en
esta etapa preconclusiva es cuando la parte acusatoria, el
Ministerio Público, presenta sus conclusiones acusatorias
y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias.

En materia civil, son los alegatos o conclusiones de las partes, por lo que la ley procesal les otorga ese derecho una vez que quedaron rendidas las pruebas, la oportunidad de allegar al juzgador los razonamientos que estimen necesarios para producir la convicción jurisdiccional que cada una busca, a cuyo efecto pueden apoyar sus respectivos dichos, ilustrar sus exposiciones, con citas doctrinarias o jurisprudenciales, tendientes a demostrar que ha quedado probada su acción o su excepción, en las cuales van implícitas sus pretensiones.

Por lo que se ha establecido, los alegatos o conclusiones se consideran como un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

Los alegatos deben de ser en forma oral, en primera instancia, pudiendo alegar primero el actor y posteriormente el demandado, sin que el uso de la palabra sea mayor de un cuarto de hora. En segunda instancia desaparece la práctica de alegar por disposición vigente en el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien los alegatos deben ser precisamente en forma oral por virtud del tiempo que se emplearía para ello ya que se trata de agilizar los procedimientos, además de que anteriormente al Código de Procedimientos Civiles de 1932, se concedía a las partes luengos plazos de diez días a cada una, para la confección de sus alegatos en casa, ya que era permitido y aún ordenado que se les entregasen los autos originales, sucesivamente, primero al actor y luego al reo o demandado. Teniendo como consecuencia que se hacían desaparecer los legajos judiciales,

lo cual motivó que esta modalidad del procedimiento se modificara hasta llegar a lo descrito en líneas anteriores.

Termina esta etapa preconclusiva con la última actuación de las partes esto es, con la formulación de sus alegatos.

3.2. ETAPA EN QUE SE DICTA SENTENCIA O RESOLUCION

En este periodo es cuando se va a realizar la valorización de las pruebas, de acuerdo a los elementos aportados tanto por las partes como por el juez, si es que así lo estimó necesario, valorización plasmada en la sentencia, fallo, decisión, resolución o ejecutoria como es conocida la determinación del juzgador.

El objeto del proceso es, de manera exclusiva, colocar al juez en aptitud de dictar un sentencia hipotéticamente justa, como forma peculiar de decidir el litigio. Por lo tanto la etapa procesal se encuentra dispuesta para que el pleito culmine en la sentencia, como exponente máximo de la función jurisdiccional.

Mientras que en el proceso se ventilan, se disputan hechos o se discute la interpretación del derecho en un determinado punto, en la sentencia realiza el juzgador el análisis de los mismos hechos, a la luz de las pruebas rendidas y emite su parecer sobre el tema jurídico planteado y debatido.

La palabra sentencia viene del vocablo latino sentiendo, cuyo significado es el de que el juez declara lo que siente, y de acuerdo a lo que resulta del proceso.

Por lo que diversos autores nos manifiestan que la -- sentencia es un acto solemne que pone fin a la contienda -- judicial, y por lo tanto decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito, o el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta, o simplemente la que cierra el proceso en una de sus fases, distinguiéndose de las interlocutorias en -- que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin -- terminarlo.

Por lo que respecta a Eduardo Pallares nos indica que la " Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del -- cual el juez resuelve las cuestiones principales materia -- del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. " (38)

El juez al dictar la sentencia debe tener en cuenta -- que ésta debe ser clara, precisa y congruente con la deman da y la contestación así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Además debe apoyar sus puntos resolutorios en preceptos legales o principios jurídicos esto es, de acuerdo a -- lo establecido por el artículo 14 Constitucional, siendo -- estas resoluciones autorizadas por jueces, secretarios y -- magistrados, con firma entera.

Las sentencias deben contener además el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las --

(38) Pallares, Eduardo. op. cit., p. 421.

partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito, siendo estas resoluciones condenatorias o absolutorias.

Se deben dictar dichas resoluciones dentro del plazo de 15 días y solamente cuando sean voluminosos los expedientes, contará con ocho días más para dictar su fallo.

Siendo la última etapa del proceso, denominada juicio o etapa en que se dicta sentencia o resolución, en donde el juzgador tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes así como valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Por lo que con esta etapa termina normalmente el proceso.

CAPITULO CUARTO

4. JUICIO ORDINARIO CIVIL

La palabra juicio deriva del latín *judicium*, término derivado del verbo *judicare*, compuesto de *jus-derecho* y *dicere-declarar*, lo que significa declarar el derecho.

Para los procesalistas españoles del siglo pasado el juicio consistía en la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante juez competente, que dirige o termina con su decisión, aclarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.

Por lo que respecta a la palabra juicio, muy difundida en los ordenamientos procesales españoles y latinoamericanos, se emplea, entre otros, con dos significados: como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento a través del cual se desenvuelve todo un proceso; así como sinónimo de sentencia o de etapa resolutive del proceso.

Dentro de nuestro derecho, se ha de entender al juicio como la discusión, que ante la autoridad judicial, son tienen dos partes, y a veces más, en relación a sus respectivos derechos y obligaciones. Nuestro concepto de juicio presupone la existencia de un conflicto de intereses de or

den privado, que motiva la necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que él lo resuelva.

La materialidad misma del juicio, está representada - por las actuaciones judiciales, es decir, por las promociones de las partes, por los acuerdos o determinaciones de - los jueces, por las razones y todo por cuanto forma el expediente. De aquí, el que con frecuencia se dé el nombre - de juicio al expediente que contiene la constancia escrita de la controversia, de sus pruebas, recursos e incidentes.

Los juicios se clasifican siguiendo diversos criterios, como por ejemplo: por su finalidad, por razón de la plenitud o limitación del conocimiento, por razón del orden de proceder, por razón del contenido patrimonial de las pretensiones litigiosas, por razón de la forma que predomine, por razón de la cuantía, por la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven.

En esta última clasificación consistente en la generalidad o especificidad, los juicios se clasifican en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen sólo para determinados tipos de litigios.

En un sentido lógico, diremos que son juicios especiales todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios, o en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no esté diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son juicios ordinarios: el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el título especial de justicia

de paz y el juicio ordinario civil, previsto en el capítulo primero título sexto. En cambio, son especiales los juicios ejecutivos, hipotecarios, de desahucio, arbitrales, sucesorios, de concursos, sobre controversias familiares y sobre controversias de arrendamiento para la habitación.

En 1973, fue derogado el artículo 431 del código procesal en cita, en donde disponía que todas las contiendas entre partes, cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario. Con todo esto y pese a su derogación formal, la regla sigue siendo válida para determinar la procedencia general del juicio ordinario.

Como anteriormente se mencionó, el juicio ordinario se encuentra regulado en el capítulo primero, título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendo las siguientes etapas: demanda, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones dilatorias, audiencia previa y de conciliación, audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, valor de las pruebas y la sentencia definitiva, mismas que serán estudiadas cada una más adelante y conforme a las reformas de 1986 y 1987.

En las mencionada reformas se encuentran cuestiones de fondo, incluso novedades que pretenden volver más expedita la impartición de la justicia, así como conferir mayor responsabilidad a los juzgados propiciando la inmediatez.

Pretende actualizar los conceptos procesales, señalar pautas de comportamiento procesal de las partes e incluso, introducir redacción nueva que permita la fácil comprensión

de los procedimientos de caracter civil.

La aportación más valiosa radica en la introducción de una audiencia previa cuyo objetivo será buscar la conciliación de las partes, además de que la valoración de las pruebas se hará atendiendo a reglas de la lógica y experiencia.

4.1 DEMANDA

La demanda tiene una importancia vital en el juicio civil ya que es el acto fundamental para iniciar el procedimiento, y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones. Es con un escrito inicial con que una persona denominada actor, fundada en derecho solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para proteger sus derechos.

" Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia, según se trate de juicio de mayor o de mínima cuantía, respectivamente. A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable." (39)

En materia procesal distrital la demanda puede ser verbal, es decir, por comparecencia, cuando se trate de juicios de mínima cuantía ante los juzgados mixtos de paz ó bien de juicios sobre algunas controversias familiares ante juzgados de lo familiar. Fuera de estos dos casos, la demanda deberá formularse por escrito y reunir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Siendo que las -

las tres primeras fracciones se refieren a elementos accidentales en tanto que las cuatro siguientes se refieren a los elementos esenciales.

Por lo que respecta a la fracción cuarta diré, que al referirse a la palabra objeto, no es nada técnica para el derecho, ya que la misma nos da la idea, de cosa material que se puede ver y tocar, pero por lo que interpretando lo que quiso decir el legislador sería la prestación o prestaciones que se exija al demandado, con sus accesorios, siendo estos inmateriales y abstractos.

Una vez presentada la demanda el juez puede dictar su resolución respecto de la misma en tres sentidos:

Admitir la demanda, en virtud de que reunió los requisitos anteriormente señalados, acompañando los documentos y copias necesarias, ordenando desde luego el emplazamiento del demandado en el domicilio señalado para ello.

Rechazar la demanda, cuando considere que la misma no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsana**bles**.

Prevenir al demandante, cuando la demanda sea obscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete, una vez realizada la aclaración o corrección, el juez deberá admitir la demanda. Esta prevención, debe de ser hecha verbalmente y por una sola vez, conforme a lo dispuesto por el artículo 257 del código procesal. Hecho que es totalmente contradictorio por el artículo 272-D del mismo ordenamiento, en virtud de que faculta al juez nuevamente a realizar dicha prevención verbal, cuando se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, además de estar regulado en

otro momento del procedimiento, siendo que la prevención - la puede realizar por una sola ocasión pero con este artículo podría realizar dicha prevención por segunda ocasión.

Ahora bien suponiendo que la demanda fue admitida, -- el juez ordena en ese auto de admisión que se le emplace - al demandado, para que éste formule su contestación dentro del término de nueve días, conforme al artículo 256 del có digo procesal, siendo que por razones de orden, de sistema y de lógica, este precepto debería estar después del citado artículo 257, pues antes de ordenar el emplazamiento el juez debe decidir sobre la admisión de la demanda.

El emplazamiento es el acto procesal por medio del -- cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, se le previene para que la conteste y venga a juicio en defensa de sus de rechos, con el apercibimiento de que de no contestarla se le tendrá por rebelde y por confesados o negados. presunti vamente, los hechos aducidos por el actor.

En el Código de Procedimientos Civiles frecuentemente se usa la palabra citación como sinónimo de emplazamiento, desde luego entre ambos términos existe una diferencia de significado, que conviene puntualizar, por citación debe - entenderse al llamado que se hace de una persona para que comparezca el día y hora establecido o fijado para reali-- zar una declaración o para asistir a alguna diligencia, en tanto que el emplazamiento es el llamado para que la persona concurra al juicio en defensa de sus derechos.

Ahora bien para la realización del emplazamiento, se-- gún el artículo 117 reformado en 1987, no encontrándose el

demandado, se le hará la notificación por medio de cédula, entregándose a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado para ello, una vez que el notificador se haya cerciorado de ser el domicilio buscado, dándole copias de la demanda y documentos. Por lo tanto desaparece la forma de citación prevista anteriormente a esta reforma.

En la práctica forense, para la realización del emplazamiento el actor debe de encargar la cédula a un empleado del juzgado, quien mediante una retribución la realiza, y esta es enviada a la oficina central de notificadores y ejecutores, para que el notificador realice dicho emplazamiento.

Hasta antes de las reformas de 1987, la cédula con el expediente correspondiente se le entregaba al C. Actuario correspondiente para que realizara el emplazamiento requerido, quien lo realizaba también mediante una gratificación desde luego en contra de lo establecido por el artículo 17 Constitucional, bajo la pena que de no hacerlo de esa manera no realizaban la diligencia.

" Al margen de esta prohibición constitucional, en la práctica procesal diversos funcionarios y empleados judiciales piden o reciben determinadas retribuciones -que en el lenguaje popular se denominan 'mordidas'- para realizar algunos actos procesales que por ley están obligados a llevar a cabo, tales como notificaciones, emplazamientos, embargos, lanzamientos, determinadas resoluciones judiciales, etcétera. " (40)

(40) Ovalle Favela, José. Anuario Jurídico III-IV, -- México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 179 y 180.

A partir del 13 de abril de 1987, entraron en vigor - las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, creando una oficina central de notificadores y ejecutores, tratando de remediar la situación antes mencionada, esto es, con la finalidad de que los actuarios, hoy notificadores, cumplan con su trabajo sin que la parte interesada tenga que recompen-sarle pecunariamente.

4.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda es la respuesta del demandado a las pretensiones del actor. Una vez que el demandado es emplazado legalmente tiene la obligación de contestár la demanda en un escrito que contendrá: el tribunal ante quien se promueve, el nombre del demandado y el domicilio que señale para oír notificaciones, los hechos en que se funde la contestación, narrándolos sucintamente en párrafos separados, numerándolos progresivamente con claridad y precisión; debe además expresar los fundamentos de derecho en que se apoyen las excepciones que oponga procurando citar los textos legales o los principios de derecho; - habrá también de referirse a cada uno de los hechos mencionados por el actor, confesándolos o negándolos según sea - el caso, todo esto de acuerdo o conforme al escrito inicial de demanda formulado por el actor, esto es, siempre y cuando el demandado quiera participar en el proceso, contestando la misma.

También el demandado, en ejercicio de su derecho pro-

cesal de defenderse, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común la participación efectiva del demandado en el proceso: allanarse a la demanda, es decir el demandado se allana -- cuando acepta las pretensiones del actor, siendo este allanamiento una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor. Por lo tanto conforme al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se citará para sentencia, previa la ratificación del escrito correspondiente ante el juez.

Siendo más técnico este artículo en virtud de que antes de las reformas de 1986 establecía la figura de confesión ésta muy distinta a la de allanamiento.

El demandado también puede reconocer que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos, por lo que aquí se ve con claridad la figura antes mencionada que es la confesión, puede sin embargo, discutir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos. La confesión, en rigor, sólo puede referirse a los hechos, por lo que la determinación del derecho corresponde al juzgador.

En este caso no es necesaria la etapa probatoria, en virtud de que los hechos han sido confesados y no requieren de otro medio de prueba, pero sí es precisa la etapa de alegatos, con el objeto de que las partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 del código procesal.

La denuncia, como actitud del demandado frente a la

demanda, consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada a juicio.

La parte demandada puede limitarse a negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos. Por lo que trae como consecuencia que el demandado, evite que se produzca la confesión ficta, además de que impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado.

El demandado puede también negar el derecho reclamado por la parte actora, lo que es conocido como la excepción de sine actione agis o excepción de falta de acción. Por lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado al respecto que la excepción de falta de acción no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado.

En el mismo escrito de contestación a la demanda que produzca el demandado, puede oponer las excepciones que crea pertinentes y cualquiera que sea su naturaleza, siendo éste el momento procesal oportuno en virtud de que posteriormente al escrito de contestación no lo podrá hacer, salvo que se trate de una excepción superveniente. Las excepciones serán tratadas en forma especial en el capítulo denominado excepciones dilatorias.

Otra actitud del demandado es el de contrademandar o reconvenir al actor; ahora el demandado no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda sino que, aprove-

chando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor, por lo que posteriormente se ampliará más sobre este tema.

Cabe señalar por último que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina contumacia o rebeldía y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso.

Una vez transcurrido el plazo de nueve días y sin que haya sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, teniéndose por perdido el derecho que dentro de él debió ejercitarse, de acuerdo a lo establecido por los artículos 271 y 133 del código procesal vigente, además observándose las disposiciones del título noveno y procediendo conforme a lo establecido por los artículos 272-A a 272-F del referido código.

Lo que me parece incongruente que una vez que el demandado es declarado rebelde, todavía se le deba dar una nueva oportunidad para comparecer a juicio, pero esta vez sería para llegar a una conciliación con el actor. Siendo que el espíritu del legislador va encaminado a una economía procesal y en este caso está alargando el procedimiento, dándole oportunidad a un demandado que no tiene interés en defenderse de una demanda instaurada en su contra, menos tendría la intención de conciliarse en virtud de que si se llegó al tribunal fue porque no llegó a un arreglo, transacción o convenio entre el demandado y el demandante en una forma extrajudicial.

Todavía aún más, en la práctica, los jueces ordenaban para la celebración de la audiencia previa y de conciliación que la notificación se realizara en forma personal, - siendo que si el demandado no contesta la demanda le surtiría, dicha notificación por medio del boletín judicial pero en cambio si la contestó y por lo tanto compareció en el juicio, de todas maneras se tendría que realizar la notificación personal como lo ordenó el juez por conducto -- del actuario, para la verificación de la audiencia previa y de conciliación originando en tal caso que el procedimiento sea retardado.

En el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones hechas al demandado se realizaron en forma legal, lo que me parece que carece de tecnicismo en base a que en relación con el artículo 117 del citado ordenamiento, desaparece la forma establecida para la citación y que anteriormente a las reformas se le hacía al demandado con el objeto de que esperara al notificador dentro de las seis y veinticuatro horas siguientes. Además de que este último precepto reformado se refiere claramente - al emplazamiento.

Concluyendo a mi forma de pensar considero que el artículo 271 en cuestión debe de disponer al respecto que el juez examinará la legalidad del emplazamiento.

Continuando con lo establecido en este precepto jurídico diré que el hecho de que el demandante no señale casa en el lugar del juicio o de que el demandado quebrante ---

el arraigo no tiene ningún efecto o trascendencia para hacer la declaración de rebeldía.

4.2.1. RECONVENCION

La reconvención consiste en la pretensión que el demandado realiza al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, con el propósito y de acuerdo con la economía procesal de que se llenen las dos pretensiones en una sola sentencia.

Como anteriormente se estableció, es otra actitud que puede asumir el demandado al realizar la contestación a la demanda, existiendo aquí una preclusión temporal en virtud de que es el momento procesal oportuno para realizar la reconvención y nunca después, esto es, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En tal caso cuando se produce la reconvención, las partes asumen a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es la actora en relación con la demanda inicial y demandado respecto de la reconvención, y la otra parte es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvencional.

La reconvención procede en toda clase de negocios, ya sean ordinarios, sumarios, ejecutivos o hipotecarios, a condición de que la acción en reconvención deba tramitarse en la misma vía en que se tramita la acción principal. Sin embargo, si la acción principal es ordinaria, se puede proponer una sumaria, pero no a la inversa. El único juicio -

que por su naturaleza misma no admite reconvencciones, es el sumario de desahucio, ya que solamente se podría admitir una contrademanda que se tramitara en dicha misma vía, circunstancia que no puede nunca ocurrir, y porque además expresamente lo prohíbe el artículo 494 del código procesal.

En la redacción del artículo 260 del código procesal establece que: en la misma contestación propondrá la reconvencción, siendo que es imposible que esto se realice dentro de la contestación. Entendiéndose por lo tanto que la reconvencción se propondrá en el mismo escrito de contestación a la demanda, esto es en el mismo escrito debe contener, por una parte la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto de las pretensiones del actor; y por la otra, la reconvencción, -- que es una nueva demanda, por lo que debe cumplir los requisitos establecidos para la demanda, es decir los puntualizados en el artículo 255 del código procesal.

La reconvencción debe limitarse a las acciones que las partes tengan respecto de la otra, pero no puede hacerse -- extensiva a los mandatarios o representantes legales de -- las propias partes.

La cuantía de la reconvencción no es motivo para que se deje de admitir, pero sí influirá sobre la competencia del juez. El juez civil podrá conocer de una contrademanda de la competencia de un juzgado menor, pero no a la inversa.

Tratándose la reconvencción de una demanda, que realiza

el demandado al actor, se le tiene que emplazar a este último corriéndole traslado, para que formule su contestación dentro del término de seis días, con el fin de que se decida en la misma sentencia que el principal.

El uso de la reconvencción es potestativo para el demandado, quien libremente puede ejercitar su acción por vía de reconvencción o por separado, en juicio autónomo e independiente.

Una vez contestada la demanda, oponiendo excepciones y habiendo reconvenido al actor, si así lo estima conveniente el demandado, es cuando se fija la litis, esto es en relación con las pretensiones del actor en su escrito inicial de demanda.

4.3. EXCEPCIONES DILATORIAS

Con este rubro trataremos de abarcar todas las excepciones, mismas que por lo regular se clasifican en excepciones perentorias y excepciones dilatorias.

Las primeras, o sea, las perentorias son las que tienen a destruir, la palabra perentoria deriva del verbo perimere, que significa destruir, extinguir, esto es, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre y acaban con el pleito o también son aquellas que puede oponer el demandado fundadas en disposiciones de la ley y en caso de ser acogidas favorablemente producen la extinción de la acción.

Las excepciones perentorias aun cuando destruyen la pretensión del actor, no se encuentran reguladas en un ca-

título específico de nuestras leyes adjetivo o sustantiva civil, tal vez, en base a que éstas son tantas como derechos oponibles a la pretensión del actor, por lo que enunciaré las principales: el pago, la dación en pago, la compensación, la confesión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la plus petitio, la non numerata pecunia, la falta de acción, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada.

Las excepciones dilatorias, son aquellas que simplemente dilatan o aplazan el ejercicio de la acción. Mediante ellas no se niega el derecho que hace valer el actor, únicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del procedimiento, esto es, son aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional.

En otra clasificación encontramos las excepciones de previo y especial pronunciamiento, entendiéndose como las que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllas.

Por lo tanto son aquellas que deben de tramitarse y resolverse antes de entrar en el debate de la cuestión principal.

La palabra excepción, exceptio, proviene de excipiendo o exeapiendo, teniendo muy diversos significados ya que ha evolucionado a través del tiempo.

Teniendo actualmente dos significados principalmente en materia procesal: en sentido abstracto, el poder que -- tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se lle gue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del de mandado.

Se entiende por presupuestos procesales en términos - generales al conjunto de condiciones cuya presencia o au-- sencia es necesaria para la válida integración y desarro-- llo de la relación procesal, encontrándose dentro de ellos los de referentes a la competencia, la capacidad procesal y la legitimación de las partes, así como todas aquellas - condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pro nunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles, - para entender la forma en que debe tramitarse las excepcio nes debemos consultar el capítulo II del título primero, - capítulo I del título tercero y el capítulo I del título - sexto, en base a que por medio de las excepciones el pro-- cedimiento era demasiado tardío, se trató de solucionar es te problema con las reformas publicadas el 10 de enero de 1987 y que entraron en vigor al día siguiente.

En dichas reformas por lo que se refiere a las excep-- ciones les otorga un tratamiento procedimental más ágil, -

que sin desvirtuar su naturaleza y sin poner en riesgo las pretensiones de las partes, no constituyen una cuestión -- dilatoria o suspensoria del proceso, salvo el caso de la -- incompetencia: lo que seguramente permitirá que el proceso tenga continuidad, ya que evita actitudes procesales, por las partes, principalmente del demandado, con el fin de re tardar la administración de justicia; y que constituyen un riesgo para la oportunidad de la misma. Lo que se refleja en un trabajo más ágil por parte de los órganos jurisdic-- cionales.

Ahora bien todavía tratando de agilizar aún más el -- proceso por reforma ahora del 14 de enero de 1987 y entran do en vigor el 13 de abril del mismo año, al artículo 163 del citado ordenamiento, no existe ninguna excepción de -- previo y especial pronunciamiento, por medio de la excep-- ción.

Anteriormente a las reformas de 1986 mencionaba el -- artículo 35 del código procesal las excepciones que se po-- dían oponer, a saber: la incompetencia, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o capa-- cidad del actor, la falta de cumplimiento del plazo o a la condición a que esté sujeta la acción intentada, la divi-- sión, la excusión, y las demás a que dieron ese carácter -- de leyes.

Tratándose estas excepciones en forma incidental y -- considerando de previo y especial pronunciamiento, impidién do por lo tanto el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad -- del actor.

Los incidentes se tramitaban con un escrito de cada parte y tres días para resolver, pero si se promovía prueba, se tenía que ofrecer en el escrito correspondiente, citando a una audiencia dentro de los ocho días, oyendo brevemente las alegaciones y sentenciando interlocutoriamente dentro de los ocho días siguientes.

Conforme a las reformas mencionadas anteriormente las excepciones se pueden oponer conforme el artículo 260 y — éstas pueden ser cualquiera que sea la naturaleza, dándole tres días al actor con las excepciones de conexidad, litispendencia y de la cosa juzgada con el fin de que se resuelvan éstas en la audiencia previa y de conciliación. Haciendo la excepción respecto de la excepción de incompetencia, ya que ésta se tramita conforme a los artículos 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 262 del Código de Procedimientos Civiles.

Hasta antes del 14 de abril de 1987 y de acuerdo con el artículo 272-A del código procesal, se le daba vista a la parte correspondiente con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, sin especificar a que excepciones se trataban, por lo tanto se entendía que podría ser cualquiera que se haya opuesto, después de la fecha mencionada el artículo 260 salva el obstáculo en base a que especifica que son las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, dándole vista a la parte actora para que rinda las pruebas que considere oportunas.

Debe entenderse con esto, que las pruebas que rinda el actor, como documentales, porque si considera otra prueba que requiera su desahogo, caeríamos de nuevo en la forma —

de trámite incidental antes mencionado. Siendo que la resolución de estas excepciones deben de ser en la audiencia - previa y de conciliación.

Para la competencia del órgano jurisdiccional se debe de tomar en cuenta: la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Por lo que respecta a su tramitación esta puede ser por inhibitoria o declinatoria.

La inhibitoria se tramita ante el juez que se considere competente y se hará en el plazo de nueve días contados a partir del emplazamiento, solicitando se gire oficio al juez que se estima no ser competente, para que éste a su vez remita testimonio de las actuaciones al superior. Una vez recibidos los autos y testimonios en el tribunal que deba decidir sobre la competencia, citará a las partes para una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, recibiendo las pruebas y alegatos y resolviendo en la misma. Decidida la competencia, comunicará la decisión a los jueces contendientes, ordenando la remisión de los autos - al juez competente.

La declinatoria se promoverá ante el juez que se ha considerado incompetente y se substanciará la suspensión - del procedimiento. El juez enviará testimonio de las actuaciones a su inmediato superior, emplazando a las partes. - El superior mediante una audiencia recibirá las pruebas y alegatos de las partes, para resolver de inmediato, cuestión que comunicará al juez del conocimiento y al juez que considere competente.

Por lo que se refiere a los artículos 168 y 169 con - motivo de las reformas de 1987, estos artículos fueron in-

vertidos en orden ya que anteriormente el artículo 168 trataba sobre la suspensión del procedimiento, ahora esto está estipulado en el artículo 169. Dicho artículo 169 versa sobre la declaración de nulidad por incompetencia, lo cual ahora es tratado en el artículo 168, siendo que por razones de orden de sistema y lógica debería de ser como anteriormente estaban referidos. Por lo que respecta al artículo 262, al referirse sobre la excepción de incompetencia por declinatoria, en el segundo párrafo, confunde la figura de incompetencia con la de jurisdicción siendo distintas la una con la otra, pero el legislador las utiliza en forma sinónima, pese a las reformas expuestas no se hizo dicha corrección, continuando por lo tanto con tal defecto.

4.4. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION

Es una innovación la audiencia previa y de conciliación y que según los motivos del legislador constituye una novedad en el campo del proceso civil, pero que por naturaleza de la misma es perfectamente entendible y aplicable, en cuanto se da oportunidad a las partes en conflicto, a que por sí mismas, o con intervenciones del conciliador, puedan avenirse, esto es, la búsqueda de su equilibrio y del derecho que alivia sus diferencias y les permita acceder a la solución de su controversia. Lo cual es perfectamente válido y acorde al moderno derecho procesal, respecto de la prevención de conflictos y no al agravamiento de los mismos.

Esta audiencia conciliatoria, sin lugar a dudas, permitirá la sana y pronta solución de diferencias o controversias, que por su naturaleza, causa y origen, son las propias partes quienes disponen de los medios y elementos que tratados adecuadamente puedan devenir en una solución que no implique necesariamente trabar una litis innecesaria.

Por lo que ve al comportamiento procesal de las partes, se introducan reformas importantes que impiden actitudes retardatorias o improcedentes durante el proceso, y adecúa las sanciones tomando como referencia el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que permite siempre la actualidad de las mismas.

La conciliación, el diccionario nos la define como la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra. La definición no es exacta porque puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente y no sólo una de ellas lo pretenda ser, y porque algunas legislaciones permiten las diligencias de conciliación, aún ya promovido el juicio.

En Grecia, la conciliación estaba regulada por la ley. En Roma no estuvo la conciliación regulada por la ley, pero las Doce Tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado las partes. En el Cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo impulso, merced al espíritu de caridad y de paz que lo anima, así como los evangelios aconsejan -

que aquel a quien se reclama una cosa, dé lo que le pidan y algo más. En el Fuero Juzgo se halla la constitución del Pacis adsertor, que era enviado por el Rey a las partes -- con intención de que las aviniera y socialmente era la conciliación muy aconsejada ante el tribunal de los obispos, -- en la monarquía Visigoda.

La conciliación fue regulada como permanente en el si glo XVIII y en el XIX, apareciendo primero con tal carácter en los pueblos del norte y adoptándose distintos sistemas, pues mientras en unos países, como en Francia y en España, se declaró obligatorio el intentarla como requisito previo a todo juicio declarativo, en otros fue potestativo de las partes el intentarla o no.

En general, la conciliación se encomendó al juez, pero mientras en unas legislaciones, como en Alemania, este juez era el mismo a quien correspondería el conocimiento -- del negocio en primera instancia, en otras como en Francia y en España, fue un juez distinto.

En nuestro derecho se contemplaba un solo caso de conciliación exigido por la ley, esto es en materia laboral -- encontrándose regulado en la Ley Federal del Trabajo, en donde se señala una audiencia, denominada de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo tanto antes de la ratificación de la demanda por -- parte del trabajador y contestación de la misma por parte del patrón, por medio de la Junta de les trata de avenir a las partes para que se concilien o lleguen a un convenio.

"En materia laboral, el procedimiento ordinario ante -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las

reformas a la Ley Federal del Trabajo, tienen como finalidad la economía procesal, este procedimiento debería tomarse en cuenta en materia civil, familiar y mercantil, en esta forma serían más breves los juicios y posiblemente se resolverían en el periodo conciliatorio. Como sucede en la Procuraduría del Distrito Federal, en donde existen actualmente oficinas de conciliación, en materia penal." (41)

Por reformas publicadas el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, en el juicio ordinario civil se creó la audiencia previa y de conciliación regulada por los artículos 46, 47 y 272-A del Código de Procedimientos Civiles y reformados el 46 y 272-A el catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la que se llevará a cabo por conducto del conciliador. En caso de que las partes no concurren se les sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del código antes mencionado o a una sola parte, si no concurre a la multitudinaria audiencia.

En el caso de que concurren las dos partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego por conducto del conciliador procederá a procurar la conciliación. Además el conciliador preparará y pondrá a las partes alternativas de solución al litigio. -

(41) Olvera de Luna, Omar. Cardinal No. 19, México, Editora de Periódicos, S.C.L., La Prensa., 1981, p. 10.

En caso de que se llegue a un convenio y éste proceda legalmente el juez lo aprobará de plano el que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Pero si no se llega a ningún convenio entre las partes el juez proseguirá con la audiencia, teniendo amplias facultades de dirección procesal y con el fin de depurar el procedimiento examinará las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

Como se ha observado la audiencia previa y de conciliación fue adicionada en el juicio ordinario civil, teniendo una gran aceptación en virtud de que ahí es donde se resuelven las excepciones dilatorias y las consideradas de previo y especial pronunciamiento a excepción de la de incompetencia. Ya que anteriormente se resolvían una por una en forma incidental y en sentencia interlocutoria, consecuentemente alargando el procedimiento.

Pero como es posible que en tan poco tiempo de que entraron en vigor estas adiciones sufran transformaciones en el texto original, teniendo el mismo una vigencia de apenas un año y tres meses aproximadamente, ya que las reformas de mil novecientos ochenta y siete entraron en vigor el quince de abril del mismo año.

En la práctica cuando los juzgadores se encontraron con que tenían que celebrar una audiencia previa y de conciliación, citaban personalmente a las partes, señalando desde luego día y hora para su realización, sin expresar el fundamento legal en que se basaron para dictar así su determinación, esto es, en base a que no lo existe, consecuentemente alargando el procedimiento, aún más tanto el -

actor como el demandado eran sabedores del juicio en virtud de que el primero es el accionante o sea el que inicia el procedimiento y el segundo había contestado la demanda o por lo menos estaba emplazado legalmente.

También surgió otro problema, consistente en que los jueces al dictar sus autos, señalando día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, sin dar vista a la parte correspondiente con las excepciones por lo tanto teniendo como consecuencia de que el día de celebrar la audiencia no se podía realizar, ni se podían resolver las excepciones que hizo valer el demandado, teniendo que regular el procedimiento difiriéndose la audiencia antes mencionada.

Tomando en cuenta el título décimo sexto bis, en donde se regula las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, se señalaba antes de las reformas de mil novecientos ochenta y siete en este procedimiento la celebración de una audiencia conciliatoria para avenir a las partes, sin llegar a tal fin se le concedía cinco días al demandado para que contestara la demanda, una vez hecha ésta, oponiendo excepciones y haciendo valer sus defensas se estaría a lo dispuesto por el capítulo primero título sexto de este ordenamiento, que es lo referente al juicio ordinario, por lo tanto de acuerdo a lo establecido por el artículo 272-A, se tendría que señalar una audiencia previa y de conciliación de tal forma que se celebrarían dos audiencias referentes a llegar a -- una conciliación entre las partes, lo que si en la primera no se logró en la segunda se tendría el mismo resultado y

teniendo como consecuencia el alargamiento del procedimiento.

Surge la duda de que: ¿ en qué casos se le debe dar vista a la parte correspondiente con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra?, esto es, por el término de tres días en virtud de lo establecido en el artículo -- 272-A siendo que no menciona con claridad a qué excepciones se refiere y el artículo 260 del código procesal en vigor nos menciona solamente las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, pero si por ejemplo se oponen las excepciones de pago, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la de legitimación pasiva o activa, entre otras, en virtud de que conforme al artículo 260 mencionado establece que se pueden hacer valer las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza.

Ahora bien, ¿ cuándo se va a resolver sobre estas excepciones? será hasta la sentencia definitiva o en la audiencia previa y de conciliación.

Yo considero que debe de ser en la audiencia previa y de conciliación en virtud de que las excepciones ya no se tramitan en forma incidental por haberse derogado este proceso, por lo tanto se le debe dar vista a la parte correspondiente con todas las excepciones opuestas, por el término de tres días, consecuentemente deberán de resolverse -- las excepciones en la audiencia previa y de conciliación -- a excepción de la de incompetencia que se tramita conforme a los artículos 163 y 272-B de la ley adjetiva.

Ahora bien si una de las partes concurre asesocrada y

la otra no el juez celebrará la audiencia y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada de --- acuerdo a lo establecido por el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo tanto aquí nos encontramos con una parcialidad por parte del juzgador ya -- que no debe de ser juez y parte a la misma vez.

Si las dos partes dejan de concurrir a la audiencia -- previa de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 272-A el juez sancionará a las partes con multa hasta por los -- montos establecidos en la fracción II del artículo 62 y -- además llevará a cabo la diligencia procediendo a examinar la depuración del procedimiento. Aquí el juzgador estaría en contra del principio dispositivo que rige predominantemente en el procedimiento civil, ya que el impulso del mismo queda confiado a las partes.

Pero si el juzgador no realiza la audiencia en caso -- de que no comparezcan las partes, tampoco las puede sancionar con las multas establecidas para ello y por consiguiente bastará que una de las partes solicite nuevo día y hora para la celebración de dicha audiencia, siendo generalmente el actor quien lo realice ya que es el principal interesado.

Por lo que respecta a las sanciones establecidas en -- el artículo 62 fracción II, se critican éstas ya que pueden ser excesivas en virtud de que se toma como base el salario mínimo general, además de que no se señalan los mímos de la multa, situación que sería indispensable para -- que el juzgador al sancionar tome en consideración el estado económico de las partes para determinar con equidad cuál

sería la sanción que se imponga al infractor. Siendo por lo tanto contradictorio a las disposiciones establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro caso es cuando es declarado rebelde el demandado, todavía se le da una oportunidad para conciliarse, señalando una audiencia conciliatoria, toda vez que el demandado al no contestar la demanda no tiene interés en participar en el procedimiento, ni en defender sus derechos, por lo que va en contra del espíritu del legislador, esto es a una economía procesal, además de que en base al artículo 55 de la ley adjetiva faculta al conciliador a que en cualquier momento del procedimiento intente la conciliación y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Sería conveniente de que el juez del conocimiento fuera quien tratara de que las partes llegaran a un arreglo y no un conciliador, siendo que este último no tiene la experiencia necesaria para realizar dicha función. De acuerdo con el artículo tercero transitorio del Diario Oficial, publicado el 10 de enero de 1986 establece que las funciones de conciliadores sean desempeñadas por pasantes en derecho, consecuentemente cómo es posible que los conciliadores sean pasantes en derecho para ofrecer alternativas de conciliación a casos que se están manejando por jurisconsultos con muchos años de práctica y estudio dentro del derecho y también cómo es posible que para asistir a las audiencias se requiera ser licenciados en derecho, debidamente registrados y téngase por otro lado, que estar sujetos a pasantes de derecho que en ningún momento tendrán la

visión jurídica de las situaciones que se presenten.

Para la substanciación de la excepción por declinatoria el artículo 272-B nos remite a los artículos 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 262 del Código de Procedimientos Civiles en donde el artículo 163 nos remite a su vez a lo establecido por el título sexto del capítulo primero, que es precisamente lo relativo al juicio ordinario y donde se encuentra el artículo 272-B antes mencionado. Existiendo por lo tanto contradicción entre ambos preceptos jurídicos, -- este es, entre los artículos 163 y 272-B, siendo criticable este último precepto en virtud de que recientemente -- fue agregado.

El artículo 272-C nos establece que en caso de que se objete la legitimación procesal, el juez resolverá de inmediato si ésta fuera subsanable y en caso de que no lo fuera, declarará terminado el procedimiento, siendo que esta legitimación se manejaba antes de las reformas como excepción y no como objeción como lo maneja dicho precepto.

Al establecer el artículo 272-D de que si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, la palabra defectos nos da la idea de que éstos pueden ser: defectos de máquina, de secretaria o de simples borrones, por lo que sería más técnico establecer que si se encontraran obscura o irregular la demanda o en su caso la contestación. Además de que el juez para subsanarlos lo hará en términos del artículo 257, existiendo contradicción en virtud de que dicho precepto establece que la prevención verbal se hará -- por solo una vez siendo que se podrían realizar dos veces dicha prevención de acuerdo a lo establecido por artículo

272-D.

Por lo que respecta al artículo 272-E diré que para resolver las excepciones de conexidad, litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas, pero no establece a qué pruebas se refiere, ni en qué momento son rendidas tales pruebas, siendo que existen las documentales, las inspecciones, las testimoniales, las confesionales, las periciales, entre otras, además de que tampoco establece la forma de su substanciación, ni en el propio artículo ni en el capítulo dedicado a las excepciones por lo tanto aquí existe una laguna a la ley, pero si aplicamos el principio de la economía procesal debe de substanciarse dichas pruebas en forma sumaria y resolverse en la audiencia previa y de conciliación.

Además de todos los recursos que existen dentro del Código de Procedimientos Civiles el legislador proporciona otro más en el artículo 272-F, que es el de apelación en el efecto devolutivo sobre la resolución que se dicte en la audiencia previa y de conciliación.

Y por si el juzgador no entenderá el procedimiento o no lo aplicara como es, el legislador lo faculta para que lo regularize aún fuera de la audiencia, de acuerdo con el artículo 272-G, siendo contradictorio con lo establecido por el artículo 272-A ya que ahí el juzgador dispone de amplias facultades de dirección procesal.

4.5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La prueba es un elemento fundamental para el procedimiento. Teniendo la palabra prueba diversos significados,-

por lo que en materia procesal enumeraré tres, que son los más frecuentes:

La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el procedimiento.

También se utiliza para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no.

Por último, se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación.

Se ha entendido en sentido estricto a la prueba como " ... la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independiente de que éste se obtenga o no. " (42)

El objeto de la prueba, es decir lo que se va a probar son los hechos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en le-

(42) Ovalle Favela, José. op. cit. p. 94.

yes o jurisprudencia extranjeras.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la - etapa probatoria, por lo tanto estos actos son los siguientes: el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; la admisión o rechazo, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecido; la preparación de las pruebas admitidas; y la ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.

El ofrecimiento de pruebas consiste en el plazo que - se le concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que consideren adecuados a fin de probar -- los hechos discutidos o controvertidos.

Para la admisión y de acuerdo con el artículo 298 del código procesal, se debe de dictar al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, en donde el juez debe de dictar resolución en la que determinará las - pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. Según el mismo precepto no se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

En la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo citado. Primero, como respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que sólo tiene por ofrecidas las pruebas. Por

teriormente, a petición de una de las partes o de ambas, - el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse, fuera del Distrito Federal, se recibirán en un plazo de 90 días; en ambos casos, la solicitud de ampliación de plazo debe reunir los requisitos que señala el artículo 300.

Para la preparación de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva, previamente deben de ser preparadas como: citar a las partes para absolver posiciones, citar a los testigos y peritos, enviar exhortos para la práctica de pruebas fuera del Distrito Federal, así como la realización de la inspección judicial.

En la ejecución de las pruebas debe de llevarse a través de una audiencia con la recepción y desahogo de las pruebas, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previstos en el artículo 300, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal o del país.

Antes de las reformas de 1987, los artículos 277 y 290 se contradecían y los jueces no sabían cuál aplicar, ya que una parte del 277 establecía tres casos para abrir el juicio a prueba: cuando lo solicitaran los litigantes; cuando él lo estime necesario; o si el juez no decidiera sobre el particular se entendía abierto el juicio a prueba. Por otro lado el artículo 290 establecía que el período de ofrecimiento de prueba comenzaba a contarse a partir de la

notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso, ahora con las reformas de 1987 de los dos preceptos jurídicos antes mencionados resolvió el problema.

Pero por lo que respecta al artículo 277 no corresponde a las reglas generales de la prueba, sino que está dentro del capítulo de demanda, contestación y fijación de la cuestión.

El artículo 289 enumeraba los medios de prueba que eran admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, pero de acuerdo a los artículos que le preceden se desprenden que se pueden ofrecer la; confesional, según artículos que van del 308 al 326; la instrumental, según artículos que van del 327 al 345; pericial, según artículos que van del 346 al 356; testimonial según artículos que van del 356 al 372; fotografías, copias fotostáticas y demás elementos del artículo 373 al 375; de las presunciones del artículo 379 al 383. Por lo que respecta a la fama pública los artículos que lo regulaban fueron derogados en 1986.

El artículo 281 establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo que únicamente el actor es el que realiza tales pretensiones, ya que al demandado le corresponde destruir dichas pretensiones por medio de sus excepciones, lo cual no significa que sea una pretensión del demandado, por lo tanto dicho precepto es incongruente.

En el caso de que se tenga que practicar las pruebas

fuera del Distrito Federal o del país, a petición de parte se concedían el término de 60 y 90 días respectivamente, - de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 en donde - se requiere que deposite una multa para que se le señale - la recepción de prueba, sin fijar al juzgador las bases pa - ra establecer dicha multa, esto es para el efecto de que - se reciba dicha prueba y para el caso de no rendirse la -- prueba. Ahora bien el artículo 301 establece otra multa -- hasta por los montos establecidos en la fracción II del -- artículo 62 del propio código, cuando no se rindiere las - pruebas que hubiere propuesto, sin justificación que para ello tuvo impedimento bastante.

Concluyendo los artículos 300 y 301 son contradicto-- rios, ya que entre ambos establecen dos multas diferentes para el caso de no rendirse la prueba, pero en momentos di - ferentes del procedimiento.

Dentro de las pruebas comunes que se pueden aportar - en el procedimiento mencionaremos algunos:

La confesión, es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos pro - pios son ciertos, este medio de prueba se puede ofrecer -- anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego - que contenga las posiciones. Este es el documento que se - presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se - expresan cada una de las posiciones que deberá contestar o absolver el confesante.

También se puede ofrecer la prueba confesional sin -- acompañar el pliego de posiciones. El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimien-

to de pruebas, sino también en forma separada, con tal de que sea antes de la audiencia.

El que deba absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado, será tenido por confeso.

Bajo el nombre de la prueba instrumental el Código de Procedimientos Civiles lo regula en la sección III, del capítulo tercero. A esta especie de documentos los clasifica en públicos y privados. Los primeros son los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública, notarios o corredores públicos. Los documentos privados, por exclusión son los expedidos por personas que no tienen ese carácter.

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación a la misma, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este período, sólo son admisibles: los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después; los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad; y aquéllos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

De todo documento que se presente después del período de ofrecimiento de prueba, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. La impugnación que aquélla haga sobre la admisión del documento, se decide en la sentencia definitiva.

La prueba pericial, procede cuando sean necesarios -- conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos. Esta prueba debe ofrecerse señalando también el nombre y domicilio del perito.

Dentro del tercer día cada parte nombrará un perito, si es que no se ponen de acuerdo en nombrar uno sólo. Quedando las partes obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de las partes del auto que tenga por admitida la prueba.

El juez nombrará perito que corresponda a cada parte y por lo tanto ordenará su citación en los siguientes casos: si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado; cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba; cuando habiendo aceptado, no rindiera su dictamen; cuando el que -- fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho -- que se va a probar y el juez, sin embargo, sí debe considerarse como un medio de prueba en cuanto que sí constituye

un instrumento legal para lograr el cercioramiento del --- juzgador sobre hechos objeto de prueba.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen. A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas. De esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada.

En términos generales, el ofrecimiento de pruebas debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos.

Las partes en principio tienen la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación, sin embargo, cuando --- aquellas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlas, el juez debe ordenar la citación de los testigos, como apercibimiento hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de --- salario vigente en el Distrito Federal para el caso de que no comparezcan sin causa justificada o haciéndolo se nieguen a declarar, o los testigos de más de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en su casa en presencia de la otra --- parte, si asistiere.

Las partes pueden presentar: fotografías, quedando --- comprendidas aquí, las cintas cinematográficas o cualesquiera otra producción fotográfica; también los registros dactiloscópicos, fonográficos y además elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. Las partes que presenten esos medios, además de otorgar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de

los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Pueden presentarse como vía de prueba los escritos y notas taquigráficas, sin que se acompañe la traducción de ellos y especificando exactamente el sistema taquigráfico empleado.

Fueron derogados los artículos 376, 377 y 378 en 1986 y que eran relativos a la forma pública, por lo tanto se terminó con las reglas que deben de reunir las pruebas para su ofrecimiento.

La presunción, es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez, se denomina humana. No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Las presunciones legales hacen prueba plena y las humanas son apreciadas en justicia por el juez.

4.6. AUDIENCIA PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

En el artículo 385 se establecía la forma en que se deberían de preparar las pruebas para que en la fecha señalada para la audiencia de desahogo de las mismas, pero por reformas publicadas el catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete ya no establece dicha forma. Sólo establece este precepto que antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad -

para que en ella puedan recibirse.

Una vez constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalado al efecto, siendo llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que deban intervenir en el juicio, determinando por lo tanto quiénes deben permanecer en el salon y quiénes -- en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados, recibiendo las pruebas ya preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no hubieren sido.

Para la preparación de la confesional, el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia, con el apercibimiento de que si dejara de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. La confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este cargo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

Para la preparación de los peritos las partes están obligadas a presentarlos el día y hora señalado para la audiencia o por medio de citación si es de los que el juez nombró de acuerdo a lo establecido por el artículo 348 y con el apercibimiento de que serán sancionados con multas hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el juez. En la audiencia los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Pudiendo hacer observaciones y preguntas pertinentes, las partes el tercero en discordia y el juez.

Los documentos se relatarán, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. De manera oral y con sencillez las partes pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente.

Los testigos admitidos serán examinados por las partes, limitándose a los hechos o puntos controvertidos y el juez también puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 368 del código procesal las respuestas del testigo se harán constar en la diligencia en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada, pero en base a lo establecido por el artículo 392 del mismo ordenamiento donde establece que no deben de asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso de que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar se asentarán las contestaciones implicando la pregunta, consecuentemente se contradicen entre sí los artículos 368 y 392 antes mencionados.

Terminada la recepción de las pruebas, el tribunal -- dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados

o apoderados, siendo en orden primero el actor y luego el demandado, también en los casos en que intervenga el Ministerio Público alegará lo conducente. Los alegatos serán -- verbales y las partes pueden presentar sus conclusiones -- por escrito, teniendo el uso de la palabra como máximo por un cuarto de hora.

El secretario, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia y bajo la vigilancia del juez haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes, peritos, testigos, intérpretes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en los autos, las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Concluida la audiencia, desahogadas todas y cada una de las pruebas y habiendo alegado las partes si es que así lo estimaron pertinente el juez cita a las partes para oír sentencia, siendo que no existe fundamento legal para tal citación en virtud de que el artículo que así lo regulaba fue derogado. Por lo que su forma actual, ha degenerado en proporción lastimosa, hasta llegar a ser letra muerta, pues conscientes los jueces de que no han de cumplir el deber de sentenciar oportunamente citan a las partes para escuchar el fallo cuando lo permitan las labores del juzgado, lo -- cual va en contra de la pronta administración de justicia.

4.7. VALOR DE LAS PRUEBAS

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.

Existen tres sistemas principales para valorar las pruebas y que son: el legal o tasado, la libre apreciación razonada y el sistema mixto.

En el sistema legal o tasado, es donde el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas, en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale.

En la libre apreciación razonada, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.

En el sistema mixto, se combinan los dos anteriores es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación ra

zonada del juzgador.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal adopta el sistema mixto, en base a que por una parte a algunos medios de prueba como son los documentos públicos y las presunciones les otorga un valor tasado legalmente, aún cuando esto se apreciaba mejor antes de las reformas de 1986, donde fueron derogados diversos artículos quitándoles por lo tanto el valor tasado ahí establecido, esto es, en las pruebas relativas a la fama pública, a la confesión, a las actuaciones judiciales, documentos privados, inspección judicial. Por otro lado la propia ley establece el sistema de la libre apreciación razonada en virtud de que serán valorados los medios de prueba, en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En las reformas publicadas el 14 de enero de 1987 en el Diario Oficial, lo cual provocó diversas discusiones acerca de la valoración de las pruebas, por una parte se dijo que de acuerdo con las demás reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles reitera un principio fundamental en la correcta administración de justicia, que es el de inmediación, lo que permite la participación, atención y cuidado personal del juez, durante toda la secuela del procedimiento, lo que permitirá a éste de mayores elementos de juicio, dada a su cercanía con las partes y estar en condiciones de emitir una resolución objetiva y justa.

Este principio de inmediación se relaciona de manera muy acertada con la valoración de las pruebas, en la que otorga al juzgador un campo más amplio en el ejercicio de

su actividad jurisdiccional.

Por otro lado se dijo que optar por esto, es optar - por el arbitrio judicial, optar por la sana crítica es optar decididamente en pro de la independencia judicial, en cuanto a la fundación de sus razonamientos. Pero no es --- abrir el cauce a decisiones arbitrarias. Porque como bien señala el artículo 402 del código procesal en cuestión es uno de los pocos bien redactados, señala que el juzgador - está obligado a fundar y a razonar el por qué ha llegado - a ese convencimiento.

Sin embargo queremos un proceso en el cual las prue-- bas puedan ser valoradas y pueda hacer su valoración el ob jeto de un ulterior control por los medios normales de al zada o apelación o en su caso por el recurso a juicio, o - medio de impugnación del amparo.

En materia laboral las Juntas de Conciliación y Arbi traje dictan sus laudos en conciencia, la Corte cuando se dicta un laudo arbitrario basándose en esa frasecita de -- conciencia, ha determinado en jurisprudencia definida que - tiene la junta que razonar en forma lógica en el momento - de dictar su laudo y se ha hecho una corrección que apare ce en la Ley Federal del Trabajo en la parte procesal res pectiva.

Concluyendo del valor de las pruebas, éstas serán va loradas en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las - reglas de la lógica y de la experiencia, da una facultad a un juzgador que tendría más contacto con las partes y pue da apreciar quién tiene la razón y el derecho, pero en la actualidad y prácticamente, el juzgador no tiene ese con--

tacto con las partes, aún más el que tiene más contacto — con las partes lo es el secretario en virtud de que él es quién levanta las diligencias y dirige el procedimiento.

Por otra parte resulta ilógico, en virtud de que el — juzgador muchas veces se auxilia por una persona que realiza los proyectos de sentencia y quien nunca tuvo contacto con las partes ni siquiera las conoce físicamente. A esta persona que realiza los proyectos de sentencia se le conoce con el nombre de proyectista, siendo que éste no aparece regulado en la organización judicial, siendo que el proyectista pueda tener otra apreciación y dar otra valora—ción a las pruebas, esto es de acuerdo a lo que aparece en autos y no apreciar lo que no aparece en ellos, por ejemplo la prueba testimonial que de acuerdo al código procesal normalmente no es agregado el resultado en los autos.

4.8. SENTENCIA DEFINITIVA

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones, que han suministrado los medios que consideraron pertinentes para verificar los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes y que formularon sus conclusiones, — corresponde al juzgador, ahora, expresar en la sentencia — su decisión sobre el conflicto.

La palabra sentencia, contiene dos significados: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer

caso la sentencia es el acto procesal que emana de los -- agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.

Por otro lado como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

Se ha considerado a la sentencia como un acto solemne por medio del cual pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.

Las sentencias se pueden clasificar en tres grandes grupos: que son las declaratorias, las constitutivas y las de condena.

Las primeras son aquellas por medio de las cuales --- constatado o verificado por el juez el derecho sustantivo, lo reconoce y lo declara teniendo por ejemplo el siguiente: la sentencia que se dicta en un juicio en que el demandado pidió que se declarara en su favor la usucapión de un inmueble como efecto de haber transcurrido el tiempo necesario para que operara la prescripción positiva, por haber poseído la cosa en concepto de propietario y en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Habiendo quedado establecidos en autos los extremos supradichos el juez declarará probada la pretensión y que el accionante se convirtió en propietario con efectos ex-tunc, es decir que, para todos los efectos legales se le reconoce como propietario desde que se consumó la prescripción adquisitiva.

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, teniendo por ---

ejemplos de esta clase de sentencias, las que decreten un divorcio, rescindan un contrato determinado, o declaren -- extinguida la sociedad.

Por último, las sentencias de condena son aquellas -- que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, un dar, un hacer o un no hacer. Esta es la clase de sentencias más frecuentes, como por ejemplo podemos mencionar la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero de terminada.

Como es obvio, esta clasificación de las sentencias -- no excluye la posibilidad de que en una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase, teniendo por ejemplo la sentencia que decretase la rescisión de un contrato de compraventa y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, por lo que sería constitutiva, pero sería también declarativa, al reconocer implícitamente la validez y existencia del contrato de compraventa.

Todas las sentencias deben de reunir ciertos requisitos que pueden ser externos o formales e internos o substanticiales.

Los requisitos formales de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles establecen que deben de estar redactadas como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español; contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito; estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia.

Las sentencias se estructuran con el preámbulo, los - resultantes, los considerandos, los puntos resolutiveos, -- los que consisten cada uno de ello en lo siguiente:

En el preámbulo deben señalarse, además del lugar y - de la fecha el tribunal del que emana la resolución, los - nombres de las parte, y la identificación del tipo de pro- ceso en que se está dando la sentencia.

En los resultandos son simples consideraciones de tipo históricas descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha es- grimido, así como la serie de pruebas que las partes han - ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.

Los considerandos son sin lugar a dudas, la parte me- dular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse -- relatado en la parte de resultandos toda la historia y to- dos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la con- -- frontación entre las pretensiones y las resistencias, y -- también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Los puntos resolutiveos son la parte final de la sen- -- tencia, en donde se precisa en forma muy concreta si el sen- tido de la resolución es favorable al actor o al demandado, si existe condena y a cuanto monta ésta, se precisan los - plazos para que se cumpla la propia sentencia.

Los requisitos internos o substanciales de la senten- -- cia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia y que son tres: la congruen- -- cia, la motivación y la exhaustividad.

Conforme al artículo 81 del código procesal en vigor dispone que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las de más pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con denando o absolviendo al demandado. Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado -- las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que -- funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en -- el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. Por otro lado, el deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente en el artículo 14 Constitucional.

La exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, de acuerdo al -- artículo 81 del código procesal donde establece que el juzgador debe decidir sobre todos los puntos litigiosos que -- hayan sido objeto del debate.

Por reciente reforma al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles las sentencias se deben de dictar dentro del plazo de quince días contados a partir de la cita-

ción para sentencia y sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto. Aunque el artículo en donde textualmente nos establecía cuando se citaba para oír sentencia fué derogado, se entiende esta - citación que es a partir de que concluyen los alegatos realizados por las partes.

CONCLUSIONES

1.- Históricamente el derecho procesal mexicano se tiene que estudiar mediante el análisis del derecho procesal español. Esto es en virtud de que el derecho español se aplicó en México durante el período de la colonia. Consecuentemente el derecho procesal mexicano tiene sus raíces en el derecho español, aún en la época independiente, en virtud de que la Ley del Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, fue la fuente de inspiración de casi todos los códigos de procedimientos civiles en los países hispanoamericanos, y por consiguiente para el de México.

2.- El derecho español tuvo una serie de ordenamientos jurídicos a través de su historia sobresaliendo los siguientes: el Código de Partidas; el Ordenamiento de Alcalá; el Ordenamiento Real; las Ordenanzas de Medina; las Ordenanzas de Madrid; las Ordenanzas de Alcalá; las Leyes de Toro; la Nueva Recopilación; la Novísima Recopilación; la Constitución de Cádiz de 1812; las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881.

3.- El Código de Procedimientos Civiles de 1932, es objeto de diversas críticas, esto es, en base a que tiene cincuenta y cinco años de estar vigente, pero teniendo demasiadas reformas, adiciones y derogaciones, siendo las más recientes en los años de 1986 y 1987, las que a mi parecer son insuficientes, en base a que cuando se reforma, adiciona o deroga un precepto legal o varios de ellos, se descuidan otros que versan sobre el mismo tema o se relacionan entre sí, consecuentemente surgen contradicciones -

entre ambos preceptos, por lo tanto sería conveniente la creación de un nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4.- En el nuevo código procesal que se propone se deben de reducir los términos judiciales así como los recursos, debiendo también tener una tendencia más a la oralidad, esto es, a la comunicación verbal entre el juzgador y las partes por lo tanto obtener una inmediatividad, esto es, sin que el juzgador delegue su presidencia por así llamarlo a su secretario de acuerdos principalmente en las audiencias, de tal suerte que si fuera posible terminar el proceso en una sola, sin interrupciones de ninguna especie, así se trate de recusaciones, recursos, incidentes, disgresiones, etc., o por lo menos dentro del menor número de sesiones posibles y en caso de interrupción inevitable, con intervalos más cortos entre una y otra sesión para impedir los desfavorables efectos que el transcurso del tiempo puede originar en la memoria y el ánimo del juzgador. Por lo que respecta al juicio ordinario civil, en el auto en que se señale la audiencia previa y de conciliación, ahí también se abra el período de ofrecimiento de pruebas para que en caso de no llegar a un arreglo conciliatorio en dicha audiencia y una vez resueltas las excepciones opuestas por el demandado, se proceda a admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes según sea el caso, consecuentemente señalar día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de las pruebas y alegatos y sentencia.

5.- Ahora bien, el juzgador al dictar sus sentencias no debe de auxiliarse del secretario proyectista personaje que, como su nombre lo indica, se encarga de elaborar los proyectos de sentencia aún y cuando no está previs

to en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, rompiendo consecuentemente el principio de inmediatividad. Toda vez que sin conocer a los litigantes ni haber asistido a las audiencias, con o sin instrucciones previas del juez y sin más conocimiento del negocio que el de los autos le proporcionan, además ni ha oído tan siquiera a las partes ni a sus abogados.

6.- Por lo que respecta a la organización de los Órganos judiciales puntualizaré que la llamada creación de nuevos juzgados así como la oficina para los notificadores y ejecutores, vienen a retardar los procesos y por consiguiente la pronta impartición de la justicia. Esto es, por una parte la creación de nuevos juzgados no vino a ser otra cosa que la división de los mismos formados con anterioridad, por lo tanto la duplicación en número de casi todos los juzgados, quedando la mitad de ellos sin juez, aunque en las citadas reformas previene que en este caso el secretario de acuerdos fungirá como juez, esto es en tanto no se nombre un titular; y el conciliador suple al secretario de acuerdos, pero nadie suple al conciliador, consecuentemente se han retrasado los procesos, aunados a un conjunto de fenómenos sociales, políticos, económicos y una mala organización en los juzgados.

7.- En la práctica el juez por ministerio de ley tiene que realizar las dos funciones: como juez y como secretario de acuerdos, ya que el conciliador en muchas ocasiones no está capacitado para tal situación, primero porque es de reciente creación la figura del conciliador y por otra parte porque la mayor parte de ellos son pasantes

de derecho.

8.- Por otro lado la creación de la oficina de ejecutores y notificadores, no cumple el objetivo deseado, es to es, porque los notificadores retrasan el procedimiento en virtud de que como estaban acostumbrados a que los litigantes les daban dádivas para realizar las notificaciones, ahora con las reformas esto ya no es posible, por lo tanto se concretan a asentar una razón manifestando que no encontró el domicilio o que nadie abrió la puerta de acceso, todo esto con la finalidad de no realizar la notificación -- ordenada. Además de que dicha oficina se encuentra desorganizada, consecuentemente no se proporcionan a tiempo los -- resultados obtenidos de las notificaciones, siendo esto, -- porque el personal que ahí labora fue improvisado y sus---traído de diversos juzgados en donde tenía funciones como el de realizar listados, coser expedientes o permitirlos -- al público para su consulta.

9.- Estrechamente vinculada con la organización jurisdiccional, se encuentran las llamadas garantías judiciales, es decir, los instrumentos jurídicos para lograr la -- independencia e imparcialidad del juzgador, entre las cua--les destacan la designación, la estabilidad, la remunera--ción y la responsabilidad de los integrantes de la judica--tura, siendo que todos estos aspectos están defectuosamen--te establecidos, particularmente en el ámbito local y en --especial por lo que se refiere a la inamovilidad, que sólo existe para los jueces federales, encontrándose el resulta--do de esta institución en la independencia y autoridad que han alcanzado los tribunales federales.

10.- Para que los juzgados funcionen debidamente - se requiere de una carrera judicial, la que implique el in greso y la promoción a través de exámenes de oposición y a concurso de méritos, consecuentemente se requiere de un organismo que pueda vigilar su cumplimiento y además tenga - la posibilidad de establecer correcciones disciplinarias. Ya que muchos jueces que llegaron a la judicatura lo hicie ron, no en función de los méritos, sino en función de las relaciones personales que se tenga con los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados llegan a ma gistrados y a veces los ministros a ser ministros de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación en función de las -- relaciones que tengan con el Poder Ejecutivo.

B I B L I O G R A F I A

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Derecho Procesal, Madrid, España, Ediciones Góngora, 1934.
2. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, Inst. de Derecho Comparado, U.N.A.M., 1962.
3. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, Inst. de Inv. Jurídicas, U.N.A.M., 1971.
4. Alsina, Hugo. Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, Imprenta López, 1949.
5. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, México, Porrúa, S.A., 1977.
6. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, México, -- Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969, Tomo I.
7. Cerda, Joaquín. Anuario Histórico del Derecho Español, Madrid, España, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953.
8. De Castro y Bravo Federico. Derecho Civil de España, -- Madrid, España, Instituto de Estudios Jurídicos, 1955.
9. De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, -- Madrid, España, Porrúa, S.A., 1951, Volumen I.
10. Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, S.A., 1977.

11. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Porrúa, S.A., 1981.
12. De Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la Nueva Ley del Enjuiciamiento, Madrid, España, Imprenta Gaspar y Roig, 1856.
13. Dublán Manuel y Lozano, José María. Colección de las disposiciones Legislativas de la Independencia de la República, México, Editorial. Dublán y Lozano, 1876.
14. Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, Editorial Polis, 1937, Tomos I, II, III.
15. Fix-Zamudio, Héctor. Anuario Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1980. tomo VII.
16. Flores García, Fernando. Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, U.N.A.M., -- 1981.
17. Floresgómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, México, Olimpo, 1969.
18. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, U.N.A.M., 1980.
19. Mantilla Molina, Roberto L. Revista de la Facultad de México, México, U.N.A.M., 1957.
20. Medina Galindo, Martín. Excepciones Dilatorias de Previo y Especial Pronunciamiento en Materia Civil. tesis, México, 1986.
21. Medina Lima, Ignacio. Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, U.N.A.M., 1971.

22. Molina González, Héctor. Revista de la Facultad de Derecho de México, México, U.N.A.M., 1978, Tomo -- XXVIII.
23. Olvera de Luna, Omar. Cardinal, México, Editora de Periódicos, S.C.L., La Prensa, 1981, Nos. 10,15,19, y 20.
24. Ovalle Favela, José. Anuario Jurídico, México, U.N.A.M., 1978, Tomo III-IV.
25. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, México, - Harla, S.A. de C.V., 1980.
26. Pallares, Eduardo. Foro de México, Organo del Centro - de Investigación y Trabajos Jurídicos, 1960.
27. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal, Mé- xico; Porrúa, S.A., 1977.
28. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Po- rrúa, S.A., 1981.
29. Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, - México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981.
30. Porras Muñoz, Guillermo. Anuario Jurídico, México, --- U.N.A.M., 1978, tomo III-IV.
31. Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Ma- drid, España, Librería General Zaragoza, 1954, tomos I y II.
32. Prieto Castro Fernández. Derecho Procesal Civil Espa- ñol, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.
33. Ramírez Tlazola, Humberto. La Interpretación e Inte- gración en el Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal, Tesis, México, Talleres de Impresos Moya, 1984.

34. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, México, Porrúa, S.A., 1980.
35. Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil, México, Porrúa Hnos. y Cía., 1974.
- 36.- Silveira, Alipio. Revista de la Facultad de Derecho de México, México, U.N.A.M., 1957, Tomo VII.
37. Soberanes Fernández, José Luis. Revista de la Facultad de Derecho de México, México, U.N.A.M., 1978. -- Tomo XVIII.
38. Ventura Beleña, Eusebio. Recopilación Sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, México, U.N.A.M., 1981, Tomo I y II.

LEGISLACION CONSULTADA

39. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Porrúa, S.A. 1980, 25o. Edición.
40. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Porrúa, S.A., 1986, 31o. Edición.
41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, S.A., 1985, 77o. Edición.
42. Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, doce y catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.
43. Ley Federal del Trabajo, México, Trillas, S.A. de C.V., 1986.